



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

“Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No. 202333011000100081E, que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión a la intervención realizada en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), con el Nivel de Intervención N2, ubicado dentro del área afectada del Centro Histórico de Bogotá.”

LA DIRECTORA DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En ejercicio de las facultades y competencias legales y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Decreto Nacional 1080 de 2015, Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 678 de 1994, artículos 90 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el artículo 21 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, el artículo 23 y 240 del Decreto Distrital 649 de 2025 y demás normas concordantes, que modifiquen, adicionen o sustituyan las anteriores disposiciones.

Procede a decidir de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No. 202333011000100081E, que se adelanta con ocasión de la presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en adelante IDPC, en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, ubicado en la localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo; en el Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C. y que se encuentra reglamentado para su intervención por la Resolución No. 088 del 6 de abril de 2021 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional”, modificada por la Resolución 092 del 24 de febrero de 2023, expedidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; con nivel de intervención N2, localizado en el área afectada definida por el PEMP-CHB.

I. ANTECEDENTE

El 3 de abril de 2023, funcionarios de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en adelante SCRDR, en un recorrido por el barrio Egipto de la ciudad de Bogotá, D.C, observaron que en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

40 (Secundaria) se estaban realizando intervenciones, las cuales al parecer no contaban con los permisos correspondientes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con las pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo sancionatorio y de acuerdo al Certificado de Tradición y Libertad y estado jurídico del inmueble con radicado No. 20233300155903 y 20233300155913 se determinó que el presunto infractor es:

OUR BAG S A S con NIT. 860.037.037-2, representando legalmente por el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No 19430627 o quién haga sus veces.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

1. El 03 de abril de 2023, en recorrido por el barrio Egipto funcionarios de la entidad observaron que se estaban desarrollando intervenciones en el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-38, las cuales al parecer no contaban con los permisos correspondientes:



**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

2. El día 11 de abril de 2023, funcionarios de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la SCRD, realizaron visita de inspección al inmueble ubicado en la Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), sin embargo, no fue posible el ingreso al inmueble, el cual para ese momento tenía un cerramiento en láminas metalizadas. Los funcionarios de la SCRD solo evidenciaron la construcción de la totalidad del muro en la fachada principal y el reforzamiento estructural de esa misma área, demoliendo el muro original de fachada, el muro interior y el cielo rasó.
3. El 12 de abril de 2023, funcionarios de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, realizaron nuevamente visita de inspección al inmueble Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), en la que se les permitió el ingreso y en la que se observó:

“(…) sobre la fachada principal se realizó la reconstrucción del muro de fachada en bloque de ladrillo, quedando de 25 cms de espesor. La señora Sotelo expresa que a principios del año 2022 colapsó parte de este muro y en ese mismo año se obtuvo un concepto técnico del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, mediante el radicado N. 20223060021961 del 12 de mayo de 2022, donde se le autorizó la reconstrucción parcial del muro de la fachada con relación al Pretil de este, es decir, su parte superior, sin embargo, a finales del año 2022 el muro colapsó y debió ser necesario su reconstrucción total. Al interior del inmueble se observó la reconstrucción de los pañetes del muro de fachada y en algunas zonas del patio central se están realizando pañetes de forma puntual. En el resto de la casa no se observaron obras de factura reciente. En el patio posterior existe una edificación de dos pisos de factura contemporánea pero no reciente y una apertura que comunica con el inmueble de la Carrera 3 9 51, propiedad de Our Bag, sin embargo, la señora Sotelo expresa que esta abertura tiene más de 10 años. Al muro reconstruido de la fachada, también se le realizó un reforzamiento estructural con vigas y columnas en concreto para confinarlo y sostener los tirantes en madera de la cubierta.

(…)

Si bien el propietario cuenta con una autorización para la reconstrucción parcial del muro en adobe de la fachada principal, en lo referente al pretil de este y su cornisa, en ocasión a lo acontecido en el mes de abril de



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

2022, lastimosamente el propietario no tomo a tiempo las medidas de contención e intervención del elemento, ocasionando el colapso de este en su totalidad a principios del año 2023 e intervino sin mediar una autorización de un anteproyecto ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, modificando la materialidad, ornamentación y el sistema portante del muro, lo cual va en detrimento de los valores que ameritaron su declaratoria como bien de interés cultural.”

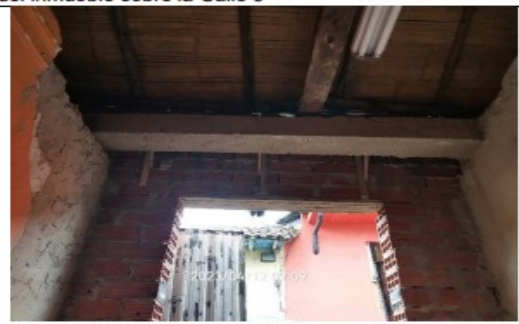
A continuación, se presenta un registro fotográfico del inmueble:



Fotografía 1: Fachada principal del inmueble sobre la Calle 9



Fotografía 2: Acceso central desde el andén



Fotografía 3: Vista desde el interior del acceso central donde se evidencia la construcción de vigas en concreto.



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

4. El 28 de abril de 2023 el IDPC a través del radicado Orfeo No. 20237100066672 allegó oficio en el cual mencionaba:

“En respuesta a su solicitud de información de trámites de intervención para el inmueble localizado en la CL 9 3 42 identificado con CHIP: AAA0030NKYX y código catastral: 0031063605, localizado en la localidad de La Candelaria, nos permitimos informar que una vez realizada la revisión de antecedentes que reposan en el archivo predial del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC, se evidenció lo siguiente:

FECHA	RADICADO	REMITENTE	ASUNTO
02-05-2022	2022511002801 2	Álvaro Tovar	Solicitud autorización de intervención reparaciones locativas y primeros auxilios para el predio ubicado en la calle 9 No. 3-42.
12-05-2022	2022511003134 2	Redes sociales	Reclamo referente predio Calle 9 con 3 y calle 6ª con 7 barrio Santa Bárbara.
12-05-2022	2022306002196 1 (ver anexos)	IDPC	Concepto Técnico de autorización parcial para reparaciones locativas del inmueble de interés cultural ubicado en la Calle 9 No. 3-42, en donde se autorizan las siguientes intervenciones: Cambio de canaleta y bajantes, colocar soportes para la canaleta y las bajantes, impermeabilización de los muros internos y externos de la parte afectada, cambio de algunas tejas que se vieron afectadas, colocar flanches y mallas para evitar que la canaleta se tape por los residuos, arreglo general de la puerta de entrada y cambio de rejilla de seguridad del contador del agua, pintura general fachada interna y externa, refaccionar y reintegrar los elementos que se





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

			<p><i>perdieron con la misma materialidad y técnica.</i></p> <p>OBRAS NO AUTORIZADAS: <i>cerramiento para evitar caída de residuos, ya que esta actividad señalada anteriormente corresponde a una modalidad de licencia urbanística.</i></p>
17-05-2022	2022305002273 1	IDPC	<p><i>Respuesta a solicitud de información general respecto de acciones institucionales, gestiones, trámites, servicios y atención a ciudadanos concerniente a afectaciones por alto grado de deterioro y amenaza de ruina de inmuebles que se encuentran en la localidad de La Candelaria.</i></p>

De lo anterior se concluye que mediante la radicado No. 20223060021961 del 15 de mayo de 2022, se emitió un concepto técnico de autorización parcial para reparaciones locativas para el inmueble, el cual se adjunta para su conocimiento." sic

5. En relación con el Concepto Técnico de Autorización Parcial para Reparaciones Locativas. Inmueble de interés cultural ubicado en la Calle 9 No. 3-42, UPL 23-Centro Histórico en la ciudad de Bogotá D.C., por parte del IDPC, se indicó:

"1. OBRAS AUTORIZADAS *Una vez se efectuó la revisión, análisis y estudio de la documentación por parte del arquitecto Diego Augusto Fernández Price con matrícula profesional No. A251332009-1026254872, contratista de la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio, se pudo determinar lo siguiente:*

- *Cambio de canaleta y bajantes.*
- *Colocar soportes para la canaleta y las bajantes*
- *Impermeabilización de los muros internos y externos de la parte afectada*
- *Cambio de algunas tejas que se vieron afectadas.*



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

- Colocar flanches y mallas para evitar que la canaleta se tape por los residuos.
- Arreglo general de la puerta de entrada y cambio de rejilla de seguridad del contador del agua.
- Pintura general fachada interna y externa
- Refaccionar y reintegrar los elementos que se perdieron con la misma materialidad y técnica.

Las actividades señaladas anteriormente son autorizadas mediante la presente conforme los siguientes fundamentos:

- Las intervenciones solicitadas para el inmueble corresponden a acciones de reparación de la fachada, afectada por un desplome parcial del pretil ocasionado por la colmatación de la canal de aguas lluvias de la cubierta. De acuerdo con la descripción de las actividades a realizar, se pretende recomponer las partes caídas de la fachada sin alterar su lenguaje ni su tipología arquitectónica.
- Se evidenció durante la visita realizada el 29 de abril de 2022 que los elementos afectados no comprometieron la estructura de la cubierta ni la estabilidad de esta o del muro.
- La reparación del sistema de conducción de aguas lluvias de la fachada es una acción urgente teniendo en cuenta el daño evidente ocasionado por el agua sobre la fachada, que, si bien es amplio, no ha afectado la estructura de la cubierta. Estas reparaciones buscan garantizar la protección de la estructura de cubierta origina del inmueble.
- Las acciones de reparación de las carpinterías y los elementos de acabado de fachada son apenas necesarias para reparar los efectos del desplome parcial del pretil y los deterioros ocasionados por la caída de parte de este elemento.
- El cambio de tejas rotas procura el mejoramiento de las condiciones de acabado de cubierta, sin modificar pendientes de cubierta o aspectos volumétricos del inmueble. (...)"

6. El día 10 de agosto de 2023 a través del radicado Orfeo SCRD No. 20237100133572, el IDPC informó que realizó una visita de inspección visual el día 6 de junio de 2023 al inmueble ubicado en la Calle 9 No 3 – 42, no se permitió el acceso al interior del predio, sin embargo, desde el exterior se observó personal





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

de obra ejecutando actividades que sobrepasan las autorizadas por el Instituto en el concepto de autorización parcial para reparaciones locativas, como por ejemplo la modificación de la fachada principal. Por lo cual solicitó control urbanístico para el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria).

7. El 20 de septiembre de 2023 a través del radicado Orfeo SCRD No. 20233300159451, el Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural le informó al señor Álvaro Tovar que debía aportar las autorizaciones y licencias correspondientes referentes a las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria) de la ciudad de Bogotá, D.C.
8. El 23 de octubre de 2023 con el radicado Orfeo SCRD No. 20237100178602 el IDPC allegó oficio suscrito por la alcaldesa Local de la Candelaria en el que indica una presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, además informa:

*(...) "1. Que se evidencia reconstrucción de fachada principal.
2. Que se dejó citación para el 07 de septiembre de 2023 a las 10:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Local de la Candelaria, pero no se presentó nadie a la citación.
3. Que me remito al informe del IDEGER Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, del diagnóstico técnico al evento SIRE 5395577 con fecha de visita del 26 de abril de 2022, donde se evidenció colapso parcial de la parte alta del muro de fachada y de la canal de aguas lluvias que se encuentran sobre el muro de carga en mampostería de adobe."(...).*

9. El 27 de octubre de 2023, el IDPC allegó oficio con radicado Orfeo SCRD No. 20237100182432 en el que indicaba:

"El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) recibió una comunicación mediante la cual el señor Álvaro Tovar en calidad de Administrador de OUR BAG, sociedad propietaria del inmueble; describe y expone la situación actual y los antecedentes del predio del asunto con referencia a la remisión de control urbano que realizó este Instituto a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD) el pasado 5 de junio de 2023, mediante radicado



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

20233050030521, por aparentes obras sin los respectivos permisos en el inmueble localizado en la Calle 9 No 3 – 42.

El 11 de septiembre de 2023, se realizó una reunión virtual en la que participó la SCRD, el IDPC y la arquitecta Mariana Patiño, quien dio a conocer los antecedentes, las condiciones actuales del inmueble y las intervenciones realizadas en el mismo.

Como resultado de dicha reunión, este Instituto le recordó a la arquitecta Mariana Patiño que toda intervención que se realice en este inmueble deberá contar con concepto técnico y/o resolución de aprobación de intervenciones emitidas por este Instituto, previa solicitud del propietario o responsable del inmueble, según los trámites establecidos por la entidad. En los casos en que, como resultado de la intervención conceptuada, se requiera la obtención de licencia de construcción, la aprobación del IDPC actuará como prerequisite para adelantar dicho trámite en cualquiera de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C.”

- 10.** El 21 de febrero de 2024, a través de radicado Orfeo SCRD No 20247100031262 la arquitecta Mariana Patiño allegó poder otorgado por el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, así como varios documentos en los que manifestaba *“las intervenciones que se realizaron en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 fueron por urgencia manifiesta, debido al estado en que se encontraba el mismo, como lo había advertido el IDIGER en visita del 26 de abril de 2022 por el derrumbe parcial de la fachada”.*
- 11.** El 02 de abril de 2025, una vez analizados los documentos obrantes, este Despacho expidió el auto No 020-2025, por medio del cual se ordenó la apertura de una averiguación preliminar dentro del expediente 202333011000100081E, con el objetivo de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, siendo comunicado el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada en su calidad de representante legal de OUR BAG S A S a través de radicado Orfeo SCRD No. 20253300061891 el 11 de abril de 2025 al correo electrónico contabilidad@bootsnbags.com y en la dirección física carrera 4 9 46 de la ciudad de Bogotá, A su vez se decretó la práctica de las siguientes pruebas:



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

- o Se ofició a las Curadurías 1, 2, 3, 4 y 5 a través de radicados Orfeo SCRD No. 20253300061561, 20253300061661, 20253300061721, 20253300067711, 20253300067721.
 - o Se ofició a la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado Orfeo SCRD No. 20253300067751.
 - o Se ofició a la oficina de registro e instrumentos públicos a través de radicado Orfeo SCRD No. 20253300067771 y 20253300094371.
 - o Se ofició al Instituto Distrital de Patrimonio Cultura, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20253300067741 y 20253300094381.
 - o Se ofició al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, a través de radicado Orfeo SCRD No 20253300067731.
 - o Se ofició a la alcaldía de la localidad de la Candelaria, a través de radicado Orfeo SCRD No 20253300094391.
- 12.** El día 15 de abril de 2025 a través del radicado Orfeo No. 20257100083362, el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada en su calidad de representante legal de OUR BAG S A S, manifestó que radicaría en forma impresa una serie de documentos, a su vez solicitó se reprogramara la visita técnica toda vez que él ni la arquitecta podían asistir.
- 13.** El 16 de abril de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20257100084372, la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, dio respuesta a la solicitud, indicando "(...) *no se ha radicado ningún trámite para los predios ubicados en la CL 9 3 42/CL 9 3 40 con Chip: AAA0030NKYX y Matricula Inmobiliaria: 50C-314470.*"
- 14.** El 22 de abril de 2025 a través del radicado No. 20257100087052 el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada en su calidad de representante legal de OUR BAG S A S, radicó documentos relacionados con la intervención en el inmueble ubicado en la Calle 9 No 3 – 42.
- 15.** El 22 de abril de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20257100086892, la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, dio respuesta a la solicitud, indicando "*Luego*

**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

de una revisión, exhaustiva en nuestros registros, lamentamos informarle que no hemos encontrado evidencia de que se hayan tramitado o aprobado Licencias Urbanísticas para la dirección en mención”.

- 16.** Con Auto No. 023 del 29 de abril de 2025, se fijó nueva fecha y hora para la práctica de visita técnica con el apoyo de funcionarios de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la cual fue comunicada con el radicado No. 20253300073201.
- 17.** El 05 de mayo de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No 20257100094262, la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, dio respuesta a la solicitud, indicando “(...) *no se han presentado solicitudes u otorgado licencias urbanísticas para el predio ubicado en la CL 9 3 42 (Principal) y CL 9 3 40 (Secundaria) Bogotá D.C.*”
- 18.** El 07 de mayo de 2025 a través del oficio con radicado No. 20257100096762 el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada en su calidad de representante legal de OUR BAG S A S, manifestó que “*las personas que asistirán a la visita programada para el día 12 de Mayo de 2.025 a las 8 A.M. por parte de Our Bag Sas son: Sr. Álvaro Tovar. Sra. Adriana Jensen. Sr. Juan Carlos Triana. Arq. Mariana Patiño. Ing. Rubén Hernández*”.
- 19.** El 07 de mayo de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20257100097132, la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, dio respuesta a la solicitud, indicando “(...) *no se evidencia ninguna solicitud de licencia urbanística relacionada con los predios mencionados dentro del archivo de esta Curaduría Urbana*”.
- 20.** El 07 de mayo de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20257100097932, la Secretaría Distrital de Planeación, dio respuesta a la solicitud, indicando “*De acuerdo a su requerimiento le informamos que se realizó la búsqueda en las bases de datos del Archivo Central de Predios de la Secretaría Distrital de Planeación no se encontró la documentación solicitada*”.
- 21.** El 12 de mayo de 2025, a través de acta con radicado ORFEO SCRD No. 20253300225233 funcionarios de apoyo de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la SCRD, realizaron visita administrativa al inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 y de la cual se rindió el informe con radicado No. 20253300497833, el cual se citará más adelante en el título de intervención.

**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

22. El 19 de mayo de 2025, a través de radicado Orfeo SCR D No. 20257100107202, la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, dio respuesta a la solicitud, indicando "(...) *no ha expedido ni tiene en trámite ninguna licencia construcción, autorizaciones o actos administrativos para el predio localizado en la CL 9 3 42 (Dirección Principal), CL 9 3 40 (Dirección Secundaria), identificado con matrícula inmobiliaria 50C314470 y chip catastral AAA0030NKYX.*"
23. El 23 de mayo de 2025, a través de radicado Orfeo SCR D No. 20257100111652, la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático - IDIGER, dio respuesta a la solicitud, indicando "(...) *nos permitimos informar que, en virtud de lo establecido en el Decreto 173 de 2014, personal del IDIGER desarrolló inspección visual y cualitativa el día 26 de abril de 2022, al predio localizado en la Calle 9 No. 3-42 en el Sector Catastral Centro Administrativo de la Localidad de La Candelaria, producto de la cual se emitió el Diagnostico Técnico DI-17367, el cual se remitió mediante CR-43655 a la Alcaldía Local de La Candelaria mediante 2022EE9969 con fecha 29 de junio de 2022, documento que se anexa para su conocimiento y fines pertinentes*". Dentro del documento denominado diagnóstico técnico – DI No. 17367, se indicó:

"(...) 9. POSIBLES CAUSAS

Dadas las características de los daños evidenciados, se considera que las causas que detonaron el colapso parcial del muro de fachada del predio de la Calle 9 No. 3-42, en el Sector Catastral Centro Administrativo en la Localidad de La Candelaria, están relacionados posiblemente con la ausencia de mantenimiento en la canal de aguas lluvias y parte de la cubierta que se encuentra en la parte frontal de la edificación. No obstante, a partir de la inspección visual no se puede descartar la posibilidad de que los daños identificados estén siendo inducidos por alguna otra situación no evidente. (...)"

24. El día 30 de mayo de 2025, a través de radicado Orfeo SCR D No. 20257100122142 el IDPC, informó:

"(...) mediante radicado 20223060021961 del 12 de mayo de 2022 el IDPC aprobó parcialmente unas reparaciones locativas,

**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

posteriormente mediante Resolución IDPC 377 del 19 de mayo de 2025, se negó una solicitud de anteproyecto para el inmueble del asunto; después de esto a la fecha NO se ha presentado ante esta entidad ninguna solicitud de intervención para el inmueble del asunto en las modalidades de primeros auxilios, reparaciones locativas y/o proyecto de intervención.”

25. El día 09 de junio de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20257100124602, la oficina de registro e instrumentos públicos remitió certificado de libertad y tradición del inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42.

26. El día 09 de junio de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20257100135902, la Alcaldía Local de la Candelaria, dio respuesta a la solicitud, anexando algunos documentos al citado radicado, indicando:

“(…) se encontró que, con relación al predio ubicado en la Calle 9 No. 3 – 42, se adelantó la Actuación Administrativa No. 033 de 2011, la cual se encuentra en estado Archivada”.

27. El 08 de septiembre de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20253300485223 se allegó al expediente, el Certificado de libertad y tradición del inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42.

28. El 08 de septiembre de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20253300485253 se allegó al expediente, el estado jurídico del inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42.

29. El 11 de septiembre de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20253300496783 se allegó al expediente, ficha de inventario y valoración actualizada del inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42.

30. El 15 de septiembre de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20253300501093 se allegó al expediente, el consolidado de localización del predio – SINUPOT del inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42.

31. El 05 de diciembre de 2025, a través de radicado Orfeo SCRD No. 20253300211231 se envió comunicación de méritos.

**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026****IV. ACTUACIONES DEL DESPACHO**

- Auto No. 079 del 16 de diciembre de 2025, con radicado Orfeo SCRD No. 20253300725343, mediante el cual la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la Sociedad OUR BAG S A S con NIT. 860.037.037-2, representada legalmente por Álvaro Gustavo Tovar Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No 19430627 o quién haga sus veces, por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada con la intervención sin autorización previa del IDPC en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo, localizado en el Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C., reglamentado para su intervención por la Resolución No. 088 del 6 de abril de 2021 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional”, modificada por la Resolución 092 del 24 de febrero de 2023, expedidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; con nivel de intervención N2, localizado en el área afectada definida por el PEMP-CHB.
- Auto No. 002 del 02 de febrero de 2026, con radicado Orfeo SCRD No. 20263300065433 mediante el cual se abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
- Auto No. 004 del 09 de marzo de 2026, con radicado Orfeo SCRD No. 20263300166053 mediante el cual se amplió el periodo probatorio.
- Auto No. 010 del 8 de abril de 2026, con radicado Orfeo SCRD No. 20263300215303 mediante el cual se cerró el periodo probatorio y se dio traslado para presentar alegatos de conclusión.

V. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

Son fundamento de los hechos referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado por este Despacho, a saber:

Documentales recaudados antes de la formulación del pliego de cargos:

1. Ficha de valoración con radicados No. 20233300146623, 20233300156103, 20243300023523 y 20253300496783.
2. Certificado catastral con radicado Orfeo SCRD No. 20233300146643.
3. Actas de visita de inspección con radicado ORFEO SCRD No. 20233300147583, 20233300054831 y 20253300225233 suscritas por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
4. Oficios con radicado ORFEO SCRD No. 20233300148943, 20237100066672, 20237100133572, 20237100150942, 20237100182432, 20257100122142 y 20257100150592 suscritos por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
5. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la Calle 9 3 42 radicado Orfeo SCRD No. 20233300155903 y 20253300485223.
6. Estado jurídico del inmueble ubicado en la Calle 9 3 42 radicado Orfeo SCRD No. 20233300155913 y 20253300485253.
7. Informes técnicos con radicado ORFEO SCRD No. 20233300156133 y 20253300497833 suscritos por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
8. Oficio con radicado ORFEO SCRD No. 20237100178602 y 20257100135902 suscrito por la Alcaldesa local de la Candelaria.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal con radicado Orfeo SCRD No. 20253300151433.
10. Oficio allegado por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, con radicado Orfeo SCRD No. 20257100084372.



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

11. Oficio allegado por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, con radicado Orfeo SCRD No. 20257100086892.
12. Oficio allegado por el representante legal de OUR BAG S A S, a través del radicado Orfeo SCRD No. 20257100087052.
13. Oficio allegado por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, con radicado Orfeo SCRD No. 20257100094262.
14. Oficio allegado por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, con radicado Orfeo SCRD No. 20257100097132.
15. Oficio allegado por la Secretaría Distrital de Planeación con radicado Orfeo SCRD No. 20257100097932.
16. Oficio allegado por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, con radicado Orfeo SCRD No. 20257100107202.
17. Oficio allegado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER con radicado Orfeo SCRD No. 20257100111652.
18. Oficio allegado por la Superintendencia de notariado y registro con radicado Orfeo SCRD No. 20257100124602.
19. Reporte SINUPOT con radicado ORFEO SCRD No 20253300501093.

Pruebas incorporadas y practicadas mediante el Auto No 002 del 02 de febrero de 2026 a través del cual se abrió periodo probatorio:

De oficio:

Documentos allegados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado SCRD No. 20267100070462 del 13 de marzo de 2026:

- ✓ “Concepto técnico por posible afectación a los valores patrimoniales del bien de interés cultural ubicado en la Calle 9 N° 3-42/40, identificado con CHIP: AAA0030NKYX, con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble y relacionadas con la actuación administrativa adelantada por la



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro del expediente 202333011000100081E”

Documentos allegados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado SCR D No. 20267100086252 del 06 de abril de 2026:

- ✓ Alcance a radicado IDPC 20263050017061 “Concepto técnico por posible afectación a los valores patrimoniales del bien de interés cultural ubicado en la Calle 9 N° 3-42/40, identificado con CHIP: AAA0030NKYX, con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble y relacionadas con la actuación administrativa adelantada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro del expediente 202333011000100081E.”.

De las partes:

A través del radicado Orfeo SCR D No. 20267100014902 del 06 de enero de 2026 el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, en calidad de representante legal de la sociedad OUR BAG S A S, dentro del término legal allegó escrito denominado “argumentos técnicos”, sin embargo, no solicitó la práctica de pruebas.

VI. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Como se expuso en el Auto No 079 del 16 de diciembre de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura del presente Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio y formuló pliego de cargos, se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural del Distrito, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural,



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo". (subrayado fuera del texto original)

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el presente caso el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7¹ de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

"ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que

¹ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado.

(subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, el artículo 2.4.1.4.7 del Decreto 1080 de 2015 el cual fue modificado por el artículo 18 del Decreto 2358 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de BIC por intervención no autorizada. *Si un BIC fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere el caso, y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.*



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

PARÁGRAFO 1. *En el marco de una intervención no autorizada se podrán realizar las acciones necesarias de primeros auxilios que se requieran para evitar una mayor afectación al BIC. (...)*

VII. ANÁLISIS DEL CASO

Régimen Especial de Protección:

Constituye el fundamento de la presente actuación la determinación de la ocurrencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada con la intervención sin autorización del IDPC en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo, localizado en el Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C., reglamentado para su intervención por la Resolución No. 088 del 6 de abril de 2021 *“Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional”*, modificada por la Resolución 092 del 24 de febrero de 2023, expedidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; con nivel de intervención N2, localizado en el área afectada definida por el PEMP-CHB.

La Intervención:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1185 de 2008 (antes artículo 7 de la Ley 397 de 1997) se entiende como intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

Que, de acuerdo a las actas e informes técnicos de las visitas y demás pruebas que hacen parte del expediente se determinó que las intervenciones que se realizaron sin la autorización del IDPC en inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo, con el Nivel de Intervención N2,

RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Conservación del Tipo Arquitectónico² ubicado en el Centro Histórico de Bogotá, fueron las siguientes:

- ✓ *Demolición del muro de cerramiento de la fachada, el cual colapsó parcialmente y fue desmontado en su totalidad.*
- ✓ *Reconstrucción del muro en bloques de ladrillo y estructuras en concreto (viga y columnas) lo cual modificó su estructura portante original en adobe.*
- ✓ *La demolición del muro original de fachada y su posterior reconstrucción en un material diferente, sin correspondencia en características y en espesor con el sistema constructivo tradicional del inmueble, ha generado una pérdida en los valores patrimoniales que lo caracterizaban.*

A continuación, se relaciona una serie de fotografías con el fin de dejar registro del estado actual evidenciado en la visita:

	
<p align="center">Fotografía 1</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p>	<p align="center">Fotografía 2</p> <p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p>
<p>SI</p>	<p>NO</p>

² Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Saberes



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026



Fotografía 19

¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?

SI

DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:

Izq. Imagen tomada de la página de Google Maps de febrero de 2020, en la cual se pueden observar los elementos ornamentales que componían la fachada, tales como: la cornisa, el moldurado de los vanos y el zócalo. Izq. Imagen tomada durante la visita en la cual se puede observar que no fueron recuperados los elementos antes mencionados y el almohadillado del muro es un poco más superficial. Las molduras de los vanos son remplazadas por pintura blanca.



Fotografía 20

¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?

NO

DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:

Imagen tomada durante el año 2023 en el cual se observó la comunicación entre el inmueble de la Carrera 2 9 39 y Calle 9 3 42, mediante un vano de puerta.



Fotografía 21

¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?

SI

DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:

Imagen tomada desde el patio posterior del inmueble Calle 9 3 42 durante la presente visita en la cual se observa que el vano de comunicación entre los inmuebles fue tapiado.





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Como consecuencia de lo expuesto, y de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente, se evidenció que se realizaron intervenciones sin autorización previa por parte del IDPC, en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo, con el Nivel de Intervención N2, Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado en el Centro Histórico de Bogotá.

Formulación de cargos:

Una vez recaudada la información, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, encontró procedente dar apertura de procedimiento administrativo sancionatorio por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito, al haber evidenciado que las pruebas que reposaban en el expediente contenían la información mínima requerida para establecer que existían méritos para verificar la existencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito.

Que mediante Auto No. 079 del 16 de diciembre de 2025, la SCRD ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la Sociedad OUR BAG S A S con NIT. 860.037.037-2, representada legalmente por Álvaro Gustavo Tovar Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No 19430627 o quién haga sus veces, por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá, materializada con la intervención sin autorización previa del IDPC en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo, localizado en el Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C., reglamentado para su intervención por la Resolución No. 088 del 6 de abril de 2021 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional", modificada por la Resolución 092 del 24 de febrero de 2023, expedidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; con nivel de intervención N2, localizado en el área afectada definida por el PEMP-CHB.

En cuanto a la notificación:

Para el 16 de diciembre de 2025 a través de oficio con radicado Orfeo SCRD No. 20253300218301 se envió al señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, citación para notificación personal del Auto No 079 del 16 de diciembre de 2025, la cual fue recibida el 26 de diciembre de 2025 por el señor José en la dirección carrera 8 9 83; y en el correo





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

electrónico contabilidad@bootsnbags.com el 23 de diciembre de 2025, según las guías de entrega que obran dentro del expediente.

El 23 de diciembre de 2025 a través de oficio con radicado Orfeo SCR D No. 20257100332272, el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, solicitó se notificara de manera electrónica el Auto No. 079 de 2025, la cual se llevó a cabo el día 24 de diciembre de 2025.

De igual forma en el Auto No. 079 del 16 de diciembre del 2025, se vinculó en calidad de tercera interesada a la señora María Teresa Rubiano de Triana, por lo cual se procedió a comunicarle así:

El 16 de diciembre de 2025 a través de oficio con radicado Orfeo SCR D No. 20253300220091 se envió a la señora María Teresa Rubiano de Triana, comunicación del Auto No. 076 del 16 de diciembre de 2025, se dirigió la comunicación a la dirección Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria). Sin embargo, fue devuelta con causal "No reside", según consta en la guía emitida por la empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.

En virtud de lo anterior a través del radicado No. 20263300164903 del 09 de marzo de 2026, se procedió a realizar la publicación de dicha comunicación, como mecanismo subsidiario de comunicación del acto administrativo, adjuntando copia íntegra del acto mencionado, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), siendo publicado el 13 de marzo de 2026.

De los descargos de la Sociedad Our Bag S A S:

A través de oficio con radicado Orfeo SCR D No. 20267100014902 del 16 de enero de 2026, el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada allegó escrito denominado "OUR BAG - RESPUESTA AUTO 079 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025" por lo que este Despacho procederá a analizar cada uno de los argumentos esbozados, en los siguientes términos:

- 1. "Demolición del muro de cerramiento de la fachada, el cual colapsó parcialmente y fue desmontado en su totalidad".**

Refiere que el muro colapso en más del 50% de su mampostería por lo que se desmontó en su totalidad para reconstruir por emergencia manifiesta, un nuevo muro que asegure la estabilidad del inmueble. Indica que la mampostería mixta





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

había perdido las condiciones mecánicas por la humedad permanente. Y la presencia de humedad fue originada por la cristalización de las juntas de la canaleta de aguas lluvias y por las bajantes embebidas en el muro, que también habían causado daños, no solo en el muro sino también en la estructura de madera”.

Respuesta: Contrario a lo manifestado por el presunto infractor, para el año 2022 solo fue una parte del muro pretil o parapeto que componía la fachada colapsó en un aproximado del 20% del mismo, y no el 50% del muro de la fachada como se asegura, de conformidad con las siguientes imágenes tomadas del informe radicado en Orfeo SCRd con No. 20233300156133 del 19 de abril de 2023 y otros documentos audiovisuales que reposan en el expediente:



Imagen 18: Imagen tomada de los documentos aportados por el propietario del inmueble al IDPC, mediante el radiado No. 20225110028012 del 2 de mayo de 2022. También se aporta el documento de evento Sire No. 5395577 realizado por el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER el 26 de abril de 2022, en visita realizada a las 8:30 pm



Imagen 19: Imagen tomada del video de Tik Tok realizado el día 28 de abril de 2022 por un ciudadano, donde se puede observar que las condiciones del muro estaban iguales a las observadas en la imagen No. 18.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que no era la primera vez que este inmueble presentaba situaciones que ameritaban alguna intervención, como se evidencia en la información remitida por la Alcaldía Local de la Candelaria a través del radicado No. 20257100135902, entre las cuales se encuentra “Acta de Verificación”, de la Secretaría

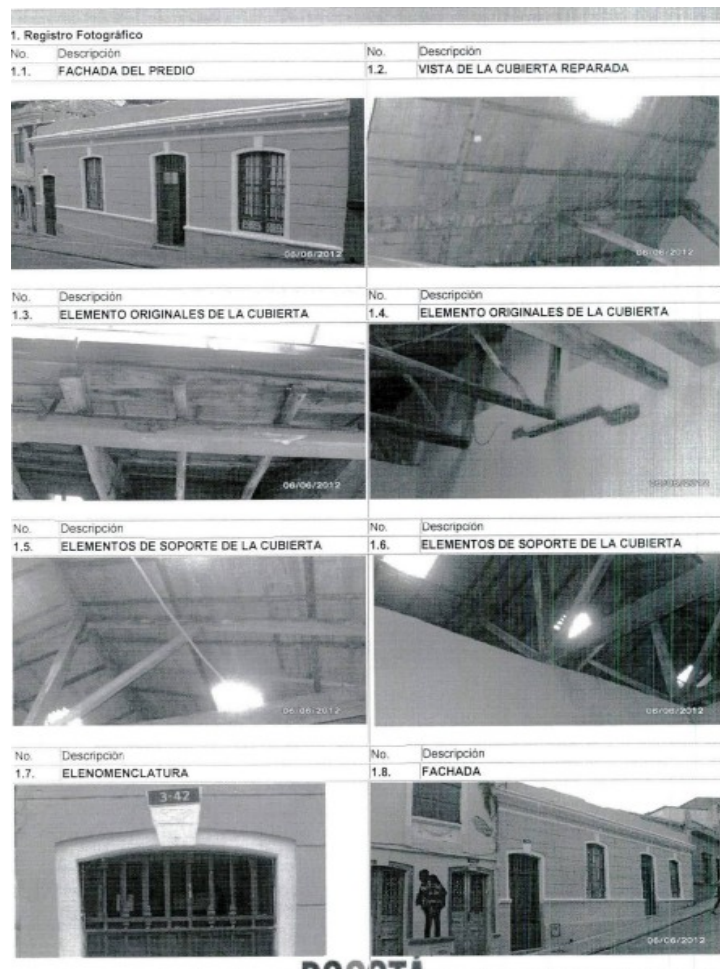


RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Distrital de Gobierno de fecha 06 de junio de 2012 dentro de la actuación administrativa No. 033 de 2011, en la cual se indicó:

“Edificación de un piso. Se reconstruyó la cubierta dejándola en el estado original, con los materiales originales. Se realizaron los resanes necesarios en los muros internos y en la fachada. No se han realizado trabajos en redes eléctricas, hidráulicas, sanitarios, tampoco en carpintería de madera. Los trabajos autorizados por el IDPC ya se concluyeron. Estos trabajos no requirieron licencia de construcción”.

Igualmente se encuentra el siguiente registro fotográfico:



**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

Y es que para el 28 de junio de 2011, cuando la Alcaldía Local de la Candelaria procedió hacer la visita al inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3 – 42 estableció frente a la cubierta y el cielo raso tenían AMENAZA DE RUINA, por lo que y de acuerdo a la versión rendida por el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada en su calidad de representante legal de Our Bag SAS, con el concepto de la visita procedieron a “contratar los profesionales que efectuaran los estudios pertinentes y radicarán la solicitud de autorización para la obra ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y dicha solicitud fue radicada el 19 de agosto de 2011 y la Resolución de Aprobación fue la No. 771 del 15 de diciembre de 2011 y una vez obtenida dicha resolución se procedió a realizar los arreglos respectivos”.

Sin embargo, y para el presente caso, y de acuerdo con el radicado No. 20233300148943, para el día 02 de mayo de 2022 se solicitó ante el IDPC autorización para ejecutar las reparaciones locativas y primeros auxilios en el predio identificado con código homogéneo de identificación predial -CHIP AAA0030NKYX-, ubicado en la Calle 9 No. 3-42. Solicitud a la cual se le dio respuesta para el día 12 de mayo de 2022, autorizando el cambio de canaleta y bajantes, colocación de soportes para la canaleta y las bajantes, impermeabilización de los muros internos y externos de la parte afectada, cambio de algunas tejas que se vieron afectadas, colocación de flanches y mallas para evitar que la canaleta se tapara por los residuos, arreglo general de la puerta de entrada y cambio de rejilla de seguridad del contador del agua, pintura general fachada interna y externa, refaccionar y **reintegrar los elementos que se perdieron con la misma materialidad y técnica.**

No obstante, y tal como lo manifestó la arquitecta Mariana Patiño Osorio solo hasta el 28 de febrero de 2023, se inicia la obra de reconstrucción, es decir, la solicitud de reparaciones locativas sobre el pretil realizada por el propietario y autorizada por el IDPC, se presentó en 2022. No obstante, las intervenciones al muro solo se llevaron a cabo en 2023, cuando los daños ya eran más graves, una situación que pudo haberse previsto con antelación.

2. “Reconstrucción del muro en bloques de ladrillo y estructuras en concreto (viga y columnas) lo cual modificó su estructura portante original en adobe”.

Refiere que al haber colapsado el muro podía arrastrar el sistema de cubierta, lo que requería una intervención inmediata con sistemas y materiales contemporáneos, que están validados en las cartas internacionales y nacionales de conservación del patrimonio cultural”.

**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

Respuesta: Contrario a lo manifestado, si bien es cierto que las cartas internacionales y la misma legislación colombiana validan la utilización de elementos contemporáneos para la reconstrucción de este tipo de inmuebles, estos no se dan de manera libre ni tampoco para reemplazar indiscriminadamente sistemas tradicionales como el adobe.

El adobe no es solo un material, es parte del valor cultural de estos inmuebles ya que expresan una forma de construcción de la época, por lo tanto, su modificación está supeditada a un estudio previamente aprobado por la entidad competente, tal y como ya se había dado en el año 2022 por parte del IDPC, en la cual, concluía la restitución de parte del pretil colapsado en el mismo adobe, no en bloque de ladrillo ni estructura en vigas y columnas en concreto, como actualmente se realizó.

3. “La demolición del muro original de fachada y su posterior reconstrucción en un material diferente, sin correspondencia en características y en espesor con el sistema constructivo tradicional del inmueble, ha generado una pérdida en los valores patrimoniales que lo caracterizaban”.

Manifiesta que las características constructivas del nuevo muro, con el reforzamiento estructural propuesto, completara de nuevo el sistema integrado de mampostería que tiene la casa. El cambio del material de mampostería no altera los valores patrimoniales de la casa, siendo que se recuperará el ancho del muro, que es una de las cualidades estéticas de la construcción”.

Respuesta: Frente a la afirmación según la cual las características constructivas del nuevo muro, junto con el reforzamiento estructural propuesto, “completarán de nuevo el sistema integrado de mampostería” del inmueble, es necesario señalar de manera categórica que dicha apreciación es técnicamente improcedente en la forma como se realizó.

El sistema original de la edificación no corresponde a una mampostería genérica, sino a un sistema estructural específico de muros de carga en adobe, cuyo comportamiento, materialidad y lógica constructiva difieren sustancialmente del sistema en bloque de ladrillo, vigas y columnas en concreto implementado sobre el muro de fachada. En este sentido, la incorporación de elementos de reforzamiento contemporáneo no restituye ni recompone el sistema original, sino que configura uno completamente distinto, incompatible desde el punto de vista estructural.





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

De igual manera, resulta incorrecto afirmar que el cambio de material de mampostería no altera los valores patrimoniales del inmueble. El adobe no es un componente intercambiable, sino un elemento constitutivo de la autenticidad del bien, en tanto define sus cualidades constructivas, espaciales y formales. Su sustitución implica, por sí misma, una pérdida de integridad material.

Si bien se argumenta la recuperación del ancho del muro como cualidad estética, dicha condición aislada no garantiza la conservación de los valores patrimoniales. El espesor del muro en adobe no solo responde a una dimensión formal, sino a una lógica constructiva que permite la generación de profundidad en los vanos, aspecto que no son reproducibles con el sistema ejecutado. En consecuencia, la intervención no restituye las condiciones originales, sino que produce una alteración en la lectura arquitectónica del inmueble.

Si bien el PEMP-CH reconoce la coexistencia de diferentes épocas y lenguajes arquitectónicos en el centro histórico, este principio no habilita la sustitución de los sistemas constructivos originales en bienes específicos, ni justifica intervenciones que impliquen la pérdida de autenticidad material. La heterogeneidad urbana se refiere a la lectura histórica del conjunto, no a la alteración arbitraria de los valores individuales de cada inmueble.

En este sentido, la afirmación según la cual los valores patrimoniales “*no radican en la materialidad constructiva*” carece de sustento técnico y normativo. Por el contrario, tanto la normativa Nacional, en particular la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, como los principios internacionales de conservación, reconocen la materialidad y los sistemas constructivos originales como componentes esenciales de la autenticidad e integridad de los bienes de interés cultural.

De igual forma, el concepto de “*capas sucesivas de la historia*” no puede ser invocado para legitimar intervenciones no autorizadas ni la sustitución de técnicas tradicionales por sistemas contemporáneos incompatibles. Dicho principio aplica a transformaciones históricas consolidadas y reconocibles, no a intervenciones recientes que alteran de manera sustancial los valores del bien, sin sustento técnico ni aprobación previa.

Respecto a la afirmación de que los materiales tradicionales como el adobe y la madera, por su carácter perecedero, deben ser sustituidos, es importante reiterar que la conservación del patrimonio no se orienta a la permanencia mediante el reemplazo





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

material, sino a la preservación de sus valores a través de técnicas adecuadas de mantenimiento, reparación y refuerzo compatibles con el sistema original.

En estos términos, la justificación presentada carece de sustento técnico y patrimonial, en tanto desconoce la naturaleza del sistema constructivo original y los principios de conservación aplicables, particularmente aquellos relacionados con la autenticidad e integridad del bien.

- 4. “Desde el punto de vista histórico, el inmueble, construido en las últimas décadas del siglo XIX y representativo del periodo Republicano, ha visto comprometida la autenticidad de su volumen frontal, el cual constituía uno de los principales testimonios materiales de su época. La intervención ha dificultado aún más la lectura de la tipológica original, ya alterada por modificaciones previas, afectando la capacidad del bien para transmitir su valor como referente histórico”.**

Manifiesta que el inmueble es del siglo XX. No es representativo del período republicano, sino de la modernidad. El volumen frontal ha sido modificado tanto en las aperturas de sus vanos, como con la construcción de un ático que esconde el alero de la cubierta en teja de barro. La trasmisión de los valores del centro histórico, según el documento PEMP, está en la heterogeneidad de su conjunto donde se aprecian inmuebles de todas las épocas. Los referentes históricos a los que su argumento se refiere son a los BIC catalogados como N1”.

Respuesta: Frente a la afirmación según la cual el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-42 corresponde a una edificación del siglo XX, no representativa del período republicano sino de la modernidad, es necesario desvirtuarla de manera categórica por carecer de sustento histórico y tipológico.

El inmueble en cuestión no corresponde a una edificación moderna, sino que presenta características propias de las construcciones desarrolladas durante la transición hacia la época republicana, en las cuales aún se conservaban elementos esenciales de la arquitectura colonial. Entre estos, se identifica la organización espacial mediante patios centrales, laterales y/o de fondo, el uso de cubiertas inclinadas en teja de barro y la configuración general del sistema de muros de carga en ladrillo macizo y/o adobe.





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Si bien es cierto que durante el período republicano se introdujeron procesos de modernización arquitectónica, como la supresión progresiva del alero y la incorporación de nuevos lenguajes formales, dichas transformaciones no implicaron una ruptura con las técnicas constructivas tradicionales, sino una evolución de las mismas. En este sentido, el inmueble refleja precisamente esa condición de transición, en la cual coexisten elementos heredados de la tradición colonial con adaptaciones propias del período republicano, lo cual la instala a mediados del siglo XIX.

En consecuencia, no resulta procedente clasificar el inmueble como una edificación de la modernidad desligada de valores históricos, ni reducir su importancia a una condición de *"inmueble de contexto"* susceptible de transformaciones arbitrarias. Por el contrario, sus características tipológicas, espaciales y constructivas evidencian la permanencia de valores asociados a etapas históricas anteriores, los cuales forman parte integral de la memoria urbana del centro histórico.

De igual forma, la interpretación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) en cuanto a la *"heterogeneidad"* del centro histórico no puede ser utilizada para justificar intervenciones que desconozcan la naturaleza histórica de los inmuebles. La heterogeneidad hace referencia a la coexistencia de distintas épocas dentro del conjunto urbano, mas no habilita la alteración de los valores propios de cada edificación ni la sustitución de sus sistemas constructivos originales, como se explicó en el párrafo anterior.

Es claro que el inmueble declarado con nivel de intervención N2, difiere del declarado como N1 mediante las intervenciones que puedan o no realizarse al interior de estos, pero sus fachadas son insustituibles, por lo tanto, son elemento llamados a ser preservados en una eventual intervención.

De otra parte, respecto a la afirmación según la cual expresa que los referentes históricos a los cuales hace alusión esta Secretaría corresponden exclusivamente a los Bienes de Interés Cultural catalogados como N1, y que los inmuebles de contexto (N3) como equivocadamente hace referencia al caso del inmueble objeto de este proceso, gozan de una condición de mutabilidad que permite su transformación para adaptarse a la época moderna. Para lo anterior, es necesario precisar que dicha interpretación es incorrecta y no se ajusta a lo dispuesto en la Resolución 088 de 2021, por lo siguiente:

En primer lugar, la categorización de los inmuebles dentro del PEMP no implica, en ningún caso, la posibilidad de realizar intervenciones que desconozcan sus valores



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

arquitectónicos, tipológicos o constructivos. Si bien los niveles N1 y N2 cuentan con mayores restricciones por su alto valor patrimonial, ello no significa que los inmuebles de contexto (N3) puedan ser objeto de transformaciones arbitrarias o de sustitución de sus sistemas constructivos originales.

Por el contrario, la Resolución 088 de 2021 establece que las intervenciones, independientemente del nivel de clasificación, deben garantizar la adecuada integración del inmueble al conjunto urbano, lo cual implica el respeto por sus características formales, volumétricas, constructivas y espaciales, en tanto estas contribuyan a la lectura y coherencia del centro histórico.

Adicionalmente, es fundamental señalar que el inmueble objeto de este proceso esta categorizado como un N2, y no ha sido definido como un bien clasificado dentro de la categoría N3 (Conservación Contextual) en los términos expuestos por el interesado, por lo cual no resulta procedente invocar dicho régimen como sustento de la intervención realizada.

En estos términos, la afirmación presentada resulta improcedente, en tanto desconoce la evolución histórica del inmueble y pretende justificar intervenciones incompatibles con su configuración estética y constructiva, afectando de manera directa sus valores arquitectónicos y su aporte al conjunto patrimonial.

- 5. “En cuanto al valor estético, la nueva fachada no reproduce la profundidad de los vanos ni la volumetría que caracterizaba al muro original, debido a la reducción en el grosor del nuevo paramento. Esta pérdida de relieve desvirtúa la percepción tridimensional de la fachada y altera su integración con el conjunto urbano republicano al que pertenece. La omisión de elementos ornamentales como la cornisa, las molduras sobre los vanos la cual fue reinterpretada de una manera muy pobre (pintura), el almohadillado del plano del muro y el zócalo compromete la lectura estilística del inmueble y debilita su coherencia formal dentro del perfil urbano consolidado. Adicionalmente, la incompatibilidad estructural entre el nuevo muro y el resto de la edificación que conserva muros de carga en adobe y ladrillo representa un riesgo técnico. La diferencia en materiales, espesores y comportamiento mecánico podría generar afectaciones estructurales en los muros originales, comprometiendo la estabilidad del inmueble y su integridad física”.***



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

La obra está inconclusa por un oficio de la SDCR mientras el IDPC estudiaba el caso, el cual ha tomado tres años, y comienza el cuarto en el 2026. El muro si tendrá el mismo espesor que el anterior, y recuperará el ornato (molduras) de las puertas y ventanas una vez haya concluido la intervención”.

Respuesta: En este punto es importante aclarar que el hecho de que la obra se encuentre “*inconclusa*”, no subsana ni mitiga la intervención no autorizada inicialmente realizada. Por el contrario, confirma que las obras fueron ejecutadas sin el cumplimiento de los requisitos legales previos, lo cual constituye, en sí mismo, una infracción en materia de intervención sobre bienes ubicados en sectores de interés patrimonial.

En este sentido, es fundamental reiterar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, toda intervención sobre inmuebles con valores patrimoniales o localizados en áreas protegidas debe contar con **autorización previa** de la autoridad competente. Esta exigencia tiene como finalidad garantizar que las actuaciones sean técnicamente adecuadas, compatibles con el inmueble y respetuosas de sus valores, evitando afectaciones como las que se evidencian en el presente caso. En el régimen de autorizaciones descrito en la Resolución 092 de 2023, la cual modificó a la Resolución 088 de 2021, se aclara las competencias de cada entidad (Ministerio de las Culturas, IDPC y Curadurías) en cuanto a estas autorizaciones.

De otra parte, la manifestación según la cual el muro “*tendrá el mismo espesor*” y “*recuperará el ornato*” no resulta suficiente para validar la intervención realizada. La restitución posterior de condiciones formales, no subsana la pérdida de autenticidad material ni la alteración del sistema constructivo original ya ejecutado. La conservación del patrimonio no se limita a reproducir apariencias, sino que implica la preservación de los materiales, técnicas y configuraciones originales.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el interesado no desvirtúan el carácter no autorizado de las obras ejecutadas ni su incompatibilidad con los principios de conservación del patrimonio. Por el contrario, se reafirma que la intervención se realizó sin la debida autorización previa, vulnerando el marco normativo aplicable y generando afectaciones a los valores arquitectónicos del inmueble, lo cual sustenta la procedencia de las medidas administrativas actuales.



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

6. *“En consecuencia, se concluye que la intervención realizada ha implicado una pérdida de los valores históricos, estéticos y constructivos del inmueble, afectando su autenticidad, coherencia arquitectónica y capacidad de representar el periodo al que pertenece”.*

De acuerdo con el cuadro de valores del presente documento, incluso en la ficha del PEMPCH, la casa solo tiene valor histórico relacionado con su presencia desde la mitad del siglo XX. La casa no tiene valores estéticos ni constructivos que la distingan entre las demás casas”.

Respuesta: De conformidad con la ficha de valoración patrimonial, el inmueble se encuentra clasificado como Nivel 2 – Conservación del tipo arquitectónico (N2). Esta categoría implica la protección de los elementos que definen su tipología arquitectónica, especialmente aquellos visibles desde el espacio público y los que configuran su estructura formal y constructiva.

De acuerdo con su Ficha de Valoración, el inmueble fue construido en las últimas décadas del siglo XIX, correspondiente al periodo Republicano, constituyéndose en un testimonio de los procesos de consolidación urbana de la época. Si bien presenta intervenciones al interior de uno de sus patios, esta no dificulta la lectura integral de su organización tipológica original y además conserva en su volumen frontal y fachada elementos representativos de dicho periodo, lo que sustenta su valor histórico dentro del conjunto.

El inmueble mantenía características formales relevantes, particularmente en su fachada, tales como la composición vertical de vanos, arcos rebajados, el remate en cornisa y ático, y la presencia de elementos ornamentales como franjas horizontales con dilataciones que simulan sillares de piedra. Asimismo, forma parte de un perfil urbano homogéneo asociado al periodo Republicano, contribuyendo a la imagen consolidada del sector, pese a las modificaciones internas y adiciones volumétricas posteriores.

Se evidencia la permanencia de sistemas constructivos tradicionales en el volumen frontal, tales como muros de carga en adobe y ladrillo, carpintería en madera con elementos calados y cubierta en teja de barro. No obstante, durante la última visita se identificaron patologías sobre el reciente muro construido a la altura de los dinteles en madera de las ventanas de fachada, elementos que de por sí nunca los tuvo, que evidencia el comportamiento actual del muro frente al resto de la casa.



**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

En aplicación de los criterios establecidos en el PEMP-CH, los inmuebles clasificados como N2 permiten intervenciones orientadas a su adecuación, siempre que se garantice la conservación de los elementos tipológicos, formales y constructivos que sustentan sus valores patrimoniales.

En conclusión, no es cierto que el inmueble solo tenga valores históricos. El inmueble posee valores patrimoniales históricos y estéticos descritos en su ficha de valoración. Asimismo, posee valores constructivos que aunado a los dos anteriores son propios del periodo Republicano, que justifican su clasificación como N2. En consecuencia, no es procedente considerarlo carente de valores patrimoniales, y cualquier actuación deberá orientarse a la conservación de su tipología arquitectónica, permitiendo intervenciones controladas en los términos definidos por el PEMP-CH.

En cuanto a la señora María Teresa Rubiano de Triana: es pertinente manifestar que no fue allegado ningún escrito o manifestación alguna en su calidad de tercera interesada.

Alegatos de conclusión:

Mediante Auto No 010 del 08 de abril de 2026, se procedió a cerrar periodo probatorio y a dar traslado a la Sociedad OUR BAG S A S con NIT. 860.037.037-2, representada legalmente por Álvaro Gustavo Tovar Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No 19430627 o quién haga sus veces, para que presentara sus alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPACA.

Que, las comunicaciones del citado acto administrativo fueron enviadas así:

- ✓ Oficio con radicado Orfeo SCRD No 20263300054901 del del 9 de abril de 2026, dirigida a la señora María Teresa Rubiano de Triana en su calidad de tercera



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

interesada a la dirección física Calle 9 No. 3 - 42 de la ciudad de Bogotá, la cual fue devuelta por la causal CERRADO según la guía de entrega No RA559166573C0 del correo certificado 472. Por tal motivo se realizó publicación de la comunicación del Auto No. 010 del 09 de abril del 2026, la cual fue fijada el día 21 de abril de 2026 y retirada el día 28 de abril de 2026; sin embargo, no fueron allegados alegatos de conclusión.

- ✓ Oficio con radicado Orfeo SCR D No 20263300054891 del 9 de abril de 2026, dirigida al señor Álvaro Gustavo Tovar Parada en calidad de representante legal de OUR BAG S A S, a la dirección electrónica contabilidad@bootsnbags.com la cual fue recibida y se abrió la notificación el 13 de abril de 2026; y a la dirección física Carrera 4 No. 9 - 46 de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida el 13 de abril de 2026 según la guía de entrega del correo certificado 472

A través del radicado Orfeo No. 20267100110972 del 27 de abril de 2026, el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada allegó escrito denominado “*Comunicación del Auto de cierre del periodo probatorio y da traslado para presentar alegatos de conclusión. Expediente 202333011000100081E. (Al responder por favor citar este número).*” por lo que este Despacho procederá a analizar cada uno de los argumentos esbozados, en los siguientes términos:

- 1. “Desde el inicio de este caso, que se remonta a la caída del ático en abril del año 2022, se presentaron acciones tendientes a la recuperación del patrimonio urbano histórico del barrio La Candelaria. Arquitectónicamente se tomaron medidas de reconstrucción con técnicas constructivas modernas, enmarcadas dentro de la línea de la mampostería, que es el sistema constructivo de la casa: materiales mixtos de adobe y arcilla, presentes en la evolución funcional de la casa”.**

Respuesta: Contrario a lo manifestado por el señor Álvaro Tovar, las acciones tendientes a la recuperación del inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, ubicado en la localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo; en el Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C., no iniciaron en el 2022 cuando parte del muro pretil o parapeto que componía la fachada colapsó en un aproximado del 20% del mismo.



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Sino que de acuerdo a lo manifestado por la arquitecta Mariana Patiño Osorio solo hasta el 28 de febrero de 2023, se inicia la obra de reconstrucción, es decir, la solicitud de reparaciones locativas sobre el pretil realizada por el propietario y autorizada por el IDPC, se presentó en 2022. No obstante, las intervenciones al muro solo se llevaron a cabo en 2023, cuando los daños ya eran más graves, una situación que pudo haberse previsto con antelación.

Como se mencionó anteriormente, la forma en la que se realizó la reconstrucción del muro demolido, no tuvo en cuenta la estructura original del inmueble ni su materialidad, por el contrario, se realizó una inserción de un sistema y materiales completamente diferentes a los originales de la casa, desconociendo las condiciones de funcionamiento de estos. *“En este sentido, la incorporación de elementos de reforzamiento contemporáneo no restituye ni recompone el sistema original, sino que configura uno completamente distinto, incompatible desde el punto de vista estructural”*

2. ***“Dichas acciones (febrero 2023) llevadas a cabo por Urgencia Manifiesta (enmarcadas en la definición de Primeros Auxilios) llamaron la atención de la oficina de control urbano de la SDCRD quienes en abril 2024 suspenden la obra de reconstrucción por falta de permisos ante el IDPC”.***

Respuesta: De conformidad con el radicado No. 20237100066672, para el día 02 de mayo de 2022, ante el IDPC se presentó solicitud de autorización de intervención reparaciones locativas y primeros auxilios para el predio ubicado en la calle 9 No. 3-42, con respuesta para el día 12 de mayo de 2022 se dio Concepto Técnico de autorización parcial para reparaciones locativas, donde el IDPC permitió las siguientes intervenciones:

“Cambio de canaleta y bajantes, colocar soportes para la canaleta y las bajantes, impermeabilización de los muros internos y externos de la parte afectada, cambio de algunas tejas que se vieron afectadas, colocar flanches y mallas para evitar que la canaleta se tape por los residuos, arreglo general de la puerta de entrada y cambio de rejilla de seguridad del contador del agua, pintura general fachada interna y externa, refaccionar y reintegrar los elementos que se perdieron con la misma”.

De igual forma en dicha autorización claramente se indicó:



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

“Esta autorización no otorga permisos para intervenciones en la modalidad de ampliación, modificación, reforzamiento, demolición parcial o ninguna otra que requiera licencia de construcción, en consecuencia, no exime de la exigencia de presentar la solicitud de anteproyecto en caso de ser necesaria, sin perjuicio de las acciones a que den lugar dicha solicitud sobre las reparaciones autorizadas.”

Por lo tanto y contrario a lo manifestado por el señor Álvaro Tovar las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, ubicado en la localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo; en el Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C., no pueden ser enmarcadas en una urgencia manifiesta cuando tenían autorización desde el 12 de mayo de 2022 para realizar las reparaciones locativas y primeros auxilios, y solo hasta el año 2023 iniciaron las intervenciones como se evidencia en la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural en la cual se evidenció **la fachada demolida y reconstruida en ladrillo bloque**. Intervenciones que fueron más allá de lo autorizado por el IDPC, tal y como lo indicó el mismo Instituto en el radicado SCRD No. 20237100133572.

- 3. “Se inician los trámites de radicación del proyecto de reconstrucción, y el IDPC niega la intervención en mayo 2025 Resolución 377 DE 19-05-2025 “Por medio de la cual se niega la solicitud de intervención para el predio ubicado en la calle 9 No. 3-42 de la ciudad de Bogotá D.C.” Se presenta replica mediante derecho de reposición, pero igualmente se niega por haber sido respondido por el apoderado, y no por el representante legal. Dicha negación no hace alusión a los razonamientos técnicos que se exponen en dicho documento. RESOLUCIÓN 607 DE 04-08-2025 Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución 377 de 19-05-2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CPACA, bajo el radicado 20255110048292”.**

Respuesta: A través del radicado Orfeo SCRD No. 20257100122142, el IDPC procedió a remitir la documentación que reposa en el archivo predial de esa entidad, entre las cuales se encuentra la Resolución No. 377 del 19 de mayo de 2025 “Por medio de la cual se niega la solicitud de intervención para el predio ubicado en la calle 9 No. 3-42 de la ciudad de Bogotá D.C.”, teniendo como razones para negar la intervención:



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

“Que una vez se realizó la revisión, análisis y estudio de la documentación por parte la arquitecta Catalina Hernández Valderrama con matrícula profesional No. A25292009-52964983, se encontró que las intervenciones propuestas para el predio de la Calle 9 No. 3 - 42, NO son viables teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Se evidencia que se han adelantado obras en la fachada del inmueble sin autorización del IDPC, con las cuales se han afectado las características constructivas y tipológicas del inmueble, afectando los valores patrimoniales del bien de interés cultural. Es importante aclarar que esta entidad no reconoce ninguna propuesta que se haya realizado sin previa autorización y que afecte las condiciones del BIC que ameritaron su declaratoria como tal.

2. Se demolió la totalidad de la fachada y se construyó un elemento totalmente nuevo sin tener en cuenta los principios generales de intervención descritos en el Decreto 1080 de 2015, artículo 2.4.1.4.3, específicamente los numerales 1,2, 5 y 6:

“1. Conservar los valores culturales del bien.

2. La mínima intervención entendida como las acciones estrictamente necesarias para la conservación del bien, con el fin de garantizar su estabilidad y sanearlo de las fuentes de deterioro.

5. Respetar la evolución histórica del bien y abstenerse de suprimir agregados sin que medie una valoración crítica de los mismos.

6. Reemplazar o sustituir solamente los elementos que sean indispensables para la estructura. Los nuevos elementos deberán ser datados y distinguirse de los originales.”





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

3. Se modificó el diseño original de la fachada, lo cual ocasionó la pérdida de valores patrimoniales del BIC registrados en la ficha de inventario y valoración, que hace parte del PEMP-CHB, específicamente los enfocados en el valor estético:

“Valor estético: De acuerdo con lo descrito y su valoración histórica, el inmueble ha presentado modificaciones que alteran la lectura original. A nivel de perfil urbano, hace parte de un conjunto de edificaciones con características del periodo Republicano y de la consolidación urbana de la época, con remanentes del trazado original. Conserva las características ornamentales de la fachada como la verticalidad de sus vanos, el remate de cornisa y ático. Además de la decoración con franjas horizontales de fachada con dilataciones simulando los sillares de piedra. Mantiene su sistema constructivo tradicional en muros de carga en adobe y ladrillo, carpintería de madera con calados en el interior y la cubierta en teja de barro, en la parte frontal del predio”.

4. No se tuvo en cuenta la técnica constructiva de la edificación original tradicional en adobe. El muro de fachada se construyó sin conservar el espesor original (60cm) y aunque en la propuesta plantea recuperar la huella de este, la geometría en planta, varía. Por otro lado, en la reconstrucción que se realizó se pierden componentes arquitectónicos de la fachada, como son: el zócalo de revoque, las molduras en la clave de los arcos escarzanos, el detalle y geometría de la cornisa, aspectos que tampoco se encuentran reflejados en la propuesta de intervención. Estos, son eliminados o reinterpretados de manera pobre con el dibujo de ellos con pintura y la variación en la proporción original. De esta manera, la fachada se convierte en un falso histórico. Es así que no se cumple con lo mencionado en la Resolución 088 de 2021, artículo 47:

“Las intervenciones y modificaciones en fachada deben respetar y en lo posible recuperar los materiales originales de la edificación, aunque pueden emplear nuevos materiales compatibles, acorde con la técnica constructiva, el lenguaje arquitectónico del inmueble y el contexto en que se localice”.





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

5. La demolición y reconstrucción de la fachada, realizada sin un estudio de valoración previa, modificó el lenguaje arquitectónico definido en el artículo 17 de la resolución 092 de 2023, donde de acuerdo a la asignación normativa el inmueble corresponde al Grupo 2 Influencia del repertorio formal de la arquitectura doméstica y racionalista del periodo republicano. Esto, no solo desvincula al inmueble del periodo histórico en el que fue construido, sino que también afecta el paisaje urbano histórico del Centro Histórico. Cabe aclarar que, si bien se presentó un estudio de valoración, los criterios de intervención y la argumentación de la elección de los materiales allí mencionados, se enfocan en la premura de la intervención que ya se había realizado, y no en un estudio previo para la realización de la intervención.

6. La intervención en la fachada conlleva una modificación en el sistema de resistencia sísmica de la edificación, lo que implica la necesidad de evaluar su comportamiento estructural ante posibles eventos sísmicos. Para ello, es fundamental realizar un estudio de vulnerabilidad sísmica que permita identificar las deficiencias estructurales y determinar la necesidad de un reforzamiento adecuado.

De acuerdo con la normativa vigente, esta evaluación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el capítulo A.10 de la NSR-10 y el documento AIS 610-EP-17: Evaluación e Intervención de Edificaciones Patrimoniales de Uno y Dos Pisos de Adobe y Tapia Pisada, los cuales proporcionan criterios específicos para la preservación y mejoramiento estructural de bienes patrimoniales sin comprometer su valor histórico y arquitectónico.

Además, cualquier intervención debe estar respaldada por un estudio de suelos que permita conocer las condiciones geotécnicas del terreno, así como por planos estructurales detallados que definan las medidas de intervención, protección y adecuación del BIC. La ausencia de estos estudios y documentos impide verificar la



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

idoneidad de la propuesta y su cumplimiento con las exigencias normativas y técnicas, lo que representa un riesgo tanto para la estabilidad de la edificación como para su conservación patrimonial.

7. Por último, es relevante precisar que según la información obrante en la Ventanilla Única de Registro – VUR, en relación con el inmueble identificado con la matrícula 50C-314470, se observa que el mismo fue transferido por la sociedad OURBAG S.A.S. a favor de la señora María Teresa Rubiano de Triana, con cédula de ciudadanía 41.414.333, a través de escritura pública 309 del 27 de febrero de 2024, de la Notaría 8 de Bogotá, inscrita en el 26 de abril de 2024 en la anotación 10 del mismo. Es decir, el inmueble objeto de la solicitud de intervención fue transferido con anterioridad al inicio del trámite, por lo cual debía contarse con poder otorgado por la nueva propietaria”.

Resolución No. 377 de 2025 que claramente determina los motivos técnicos que conllevaron a negar la solicitud de autorización de intervención para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-314470, ubicado en la Calle 9 No. 3-42 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4. “Tanto los dueños anteriores, como la actual dueña, insisten de manera categórica a la nueva dirección del IDPC sobre lo que significan los valores patrimoniales del inmueble ubicado en el predio 05 y del paramento urbano de ese costado sur de la manzana 036 del barrio Centro Administrativo en La Candelaria. Se pone en evidencia el hecho del SINIESTRO que conlleva a terminar de demoler la fachada completa, con la subsecuente pérdida de elementos constitutivos de la materialidad arquitectónica, pero que, no obstante, presenta una solución de obra de reconstrucción que garantiza la estabilidad y permanencia de la casa y del paramento urbano”.**

Respuesta: Frente a lo manifestado y las diferentes actuaciones que realizaron ante el IDPC, no hacen parte de la órbita de este Despacho, sin embargo, se reitera lo ya indicado:

De conformidad con la ficha de valoración patrimonial, el inmueble se encuentra clasificado como Nivel 2 – Conservación del tipo arquitectónico (N2). Esta categoría implica la protección de los elementos que definen su tipología





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

arquitectónica, especialmente aquellos visibles desde el espacio público y los que configuran su estructura formal y constructiva.

De acuerdo con su Ficha de Valoración, el inmueble fue construido en las últimas décadas del siglo XIX, correspondiente al periodo Republicano, constituyéndose en un testimonio de los procesos de consolidación urbana de la época. Si bien presenta intervenciones al interior de uno de sus patios, esta no dificulta la lectura integral de su organización tipológica original y además conserva en su volumen frontal y fachada elementos representativos de dicho periodo, lo que sustenta su valor histórico dentro del conjunto.

El inmueble mantenía características formales relevantes, particularmente en su fachada, tales como la composición vertical de vanos, arcos rebajados, el remate en cornisa y ático, y la presencia de elementos ornamentales como franjas horizontales con dilataciones que simulan sillares de piedra. Asimismo, forma parte de un perfil urbano homogéneo asociado al periodo Republicano, contribuyendo a la imagen consolidada del sector, pese a las modificaciones internas y adiciones volumétricas posteriores.

Se evidencia la permanencia de sistemas constructivos tradicionales en el volumen frontal, tales como muros de carga en adobe y ladrillo, carpintería en madera con elementos calados y cubierta en teja de barro. No obstante, durante la última visita se identificaron patologías sobre el reciente muro construido a la altura de los dinteles en madera de las ventanas de fachada, elementos que de por sí nunca los tuvo, que evidencia el comportamiento actual del muro frente al resto de la casa.





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

En aplicación de los criterios establecidos en el PEMP-CH, los inmuebles clasificados como N2 permiten intervenciones orientadas a su adecuación, siempre que se garantice la conservación de los elementos tipológicos, formales y constructivos que sustentan sus valores patrimoniales.

En conclusión, no es cierto que el inmueble solo tenga valores históricos. El inmueble posee valores patrimoniales históricos y estéticos descritos en su ficha de valoración. Asimismo, posee valores constructivos que aunado a los dos anteriores son propios del periodo Republicano, que justifican su clasificación como N2. En consecuencia, no es procedente considerarlo carente de valores patrimoniales, y cualquier actuación deberá orientarse a la conservación de su tipología arquitectónica, permitiendo intervenciones controladas en los términos definidos por el PEMP-CH.

5. ***“Dentro de estas reflexiones el IDPC recibe de nuevo la radicación del proyecto de reconstrucción del muro de fachada Radicación no.20255110118292. A la fecha, el IDPC emite la RESOLUCIÓN No. 462 DE 15-04-2026 “Por medio de la cual se aprueba una solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-42 en la ciudad de Bogotá D.C”: “... En este sentido, desde el punto de vista material, la intervención realizada implicó la sustitución de la fachada original en mampostería mixta (adobe y ladrillo) por un muro en bloque de arcilla. Esta solución, presenta condiciones de compatibilidad con el sistema estructural existente y permite la diferenciación entre lo nuevo y lo preexistente, favoreciendo la lectura de a intervención contemporánea. En este sentido, la propuesta se orienta a la conservación del muro actual, complementándolo con la incorporación de elementos contemporáneos que permitan cualificar la fachada y recuperar sus condiciones formales y compositivas, articulándose de manera coherente con la edificación existente...”***

Respuesta: Lo anterior corresponde a un fragmento de la Resolución No. 462 de 2026, en la cual además se indica:

“La intervención propuesta tiene como objetivo recuperar las características ornamentales y compositivas con las que contaba anteriormente la edificación. Lo anterior, se realiza a partir del estudio de fotografías históricas que dan cuenta de la condición del inmueble en periodos anteriores, a partir de la cual se incorporan



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

nuevos elementos arquitectónicos en fachada como molduras y cornisas, que:

(1) recuperan la proporción, dimensiones y profundidad de los elementos históricos con el fin de restablecer la lectura formal y líneas compositivas con las que contaba el BIC,

(2) evitan la imitación exacta de los elementos que fueron suprimidos, garantizando una legibilidad en la intervención,

(3) emplean geometrías simplificadas para que se identifiquen como una interpretación contemporánea de los elementos perdidos.

A su vez, la propuesta contempla la construcción de nuevos muros al interior de la fachada existente, los cuales buscan recuperar la profundidad original del paramento anteriormente construido en adobe y ladrillo, y de esta manera, integrar la edificación nuevamente con las características históricas del conjunto urbano.

Finalmente, desde el punto de vista estructural, se generarán elementos de anclaje, desde la fachada a unos muros propuestos en ladrillo tolete, que será construido con reforzamiento mediante acero corrugado y evitarán el volcamiento de los elementos de la fachada. Sobre este muro propuesto, se apoyará la viga corona que soporta la cubierta del inmueble. (...)"





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

6. *“De esta forma, con esta respuesta concluimos en concordancia con el IDPC que la reconstrucción de la fachada del inmueble no solo va encaminada a la conservación del patrimonio arquitectónico, sino también, y en alto grado de impacto positivo, a la conservación del patrimonio urbano histórico de La Candelaria. Esperamos que el cierre del Acto Administrativo que cursa en la SDC contra la afectación al patrimonio tome curso en favor de los propietarios, quienes incurrieron en medidas de urgencia manifiesta para detener el colapso de la casa, al mismo tiempo que demostraban su compromiso con la recuperación del paramento de la calle 9. Luego vendrían los permisos, que como pueden verificar por las fechas de los radicados tomaron cuatro (4) años para su aprobación. El inmueble no daría espera en las condiciones que se encontraba por causa del siniestro. A hoy tendríamos otra casa mas colapsada, y un paramento inhabilitado por amenaza de ruina. Se debe reconocer el compromiso de los propietarios con la conservación del patrimonio, todo enmarcado en la transparencia del proceso, que desde el inicio contó con mesas de trabajo donde se informó a la SDC y al IDPC, para luego formalizarse en los trámites que tomaron cuatro años. Seguirá a continuación el proceso de la licencia de construcción ante una Curaduría Urbana para terminar una obra inconclusa, y así permitir a la sra. Rubiano, la nueva dueña del inmueble, gozar de su propiedad como nueva residente del centro histórico, un objetivo primordial del PEMP CH”.*

Respuesta: Como se ha venido indicando las intervenciones realizadas en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-314470, ubicado en la Calle 9 No. 3-42 de la ciudad de Bogotá D.C., no pueden ser enmarcadas en una urgencia manifiesta cuando tenían autorización desde el 12 de mayo de 2022 para realizar las reparaciones locativas y primeros auxilios, y solo hasta el año 2023 iniciaron las intervenciones como se evidencia en la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural en la cual se evidenció **la fachada demolida y reconstruida en ladrillo bloque**. Intervenciones que fueron más allá de lo autorizado por el IDPC, tal y como lo indicó el mismo Instituto en el radicado SCRD No. 20237100133572.

En concordancia con lo anterior, para el día 12 de mayo de 2022, el IDPC remitió Concepto Técnico de Autorización Parcial para Reparaciones Locativas. Inmueble de interés cultural ubicado en la Calle 9 No. 3-42, UPL 23- Centro Histórico en la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se autorizó:



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

“OBRAS AUTORIZADAS

Una vez se efectuó la revisión, análisis y estudio de la documentación por parte del arquitecto Diego Augusto Fernández Price con matrícula profesional No. A251332009-1026254872, contratista de la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio, se pudo determinar lo siguiente:

Cambio de canaleta y bajantes.

Colocar soportes para la canaleta y las bajantes

Impermeabilización de los muros internos y externos de la parte afectada

Cambio de algunas tejas que se vieron afectadas.

Colocar flanches y mallas para evitar que la canaleta se tape por los residuos.

Arreglo general de la puerta de entrada y cambio de rejilla de seguridad del contador del agua.

Pintura general fachada interna y externa

Refaccionar y reintegrar los elementos que se perdieron con la misma materialidad y técnica”.

Por ende, desde mayo de 2022 contaban con la autorización del IDPC, para iniciar los primeros auxilios y las reparaciones locativas, sin embargo, solo hasta 2023 decidieron demoler la fachada y reconstruirla en ladrillo de bloque.

Adicionalmente, dentro del material probatorio obrante en el expediente se encuentra la Resolución No. 1119 del 26 de noviembre de 2024 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la petición y se archivan las diligencias administrativas para el predio ubicado en la Calle 9 No. 3-42 y Calle 9 No. 3-40 Localidad Candelaria del Centro Histórico de Bogotá D.C.”*³. Igualmente, se tiene la Resolución No. 377 del 19 de mayo de 2025 *“Por medio de la cual se niega la solicitud de intervención para el predio ubicado en la calle 9 No. 3-42 de la ciudad de Bogotá D.C.”*, a través de la cual el IDPC evidenció que la propuesta presentada no cumplía con los lineamientos exigidos para la conservación de los valores patrimoniales del inmueble. Además, no cumple con lo dispuesto en Resolución 088 de 2021, modificada parcialmente mediante la Resolución 092 del 24 de febrero de 2023, Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico

³ Radicado Orfeo SCRD No. 20257100122142

**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

de Bogotá (PEMP-CHB), en donde se define la norma urbana específica, a través de la asignación del código normativo para los BIC.

De lo que se concluye que contrario a lo manifestado por el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, no fueron cuatro años para recibir autorización para la intervención del muro pretil o parapeto que componía la fachada lo que colapsó en un aproximado del 20% del mismo, toda vez que dicha autorización el IDPC la emitió en mayo de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho evidencia que el Director General del IDPC a través de la Resolución No. 462 del 15 de abril de 2026 *“Por medio de la cual se aprueba una solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-42 en la ciudad de Bogotá D.C.”*, aprobó la intervención propuesta para el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-42, la cual está sujeta al cumplimiento estricto de las siguientes determinantes de manejo patrimonial:

DETERMINANTES PATRIMONIALES PARA LA INTERVENCIÓN	
DETERMINANTES	DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE
MODALIDAD DE LA INTERVENCIÓN	La modalidad autorizada según el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019 es RECONSTRUCCIÓN, la cual está definida de la siguiente manera: <i>“Reconstrucción: Es el tipo de intervención dirigida a rehacer total o parcialmente la estructura espacial y formal de un inmueble a partir de la misma construcción o de documentos gráficos, fotográficos u otros soportes, o volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro.”</i>
ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN	El alcance de la intervención está estrictamente limitado a la reconstrucción de la fachada sobre la Calle 9. La viabilidad de la intervención no incluye ningún pronunciamiento sobre el estado de conservación o intervenciones en otras áreas del BIC diferentes a la fachada. La presente autorización no reconoce ni legaliza intervenciones en el inmueble



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

	diferentes a las estrictamente relacionadas en el presente acto administrativo.
ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS CARACTERÍSTICOS	Se conserva el muro en bloque cerámico actualmente existente y se incorporan nuevos elementos arquitectónicos y ornamentales que buscan recuperar la proporción, dimensiones y profundidad de los elementos históricos perdidos, y de esta manera, restablecer la lectura formal y líneas compositivas con las que contaba el BIC. A su vez, la propuesta mantiene la configuración, dimensiones y ritmo de los vanos de fachada actuales.
MATERIALIDAD	La intervención mantiene características materiales similares a las que históricamente han sido visibles desde el exterior del BIC, es decir, emplea superficies con revestimiento en pañete; diferencia los elementos ornamentales con un color de pintura diferente al del resto de la fachada para generar un contraste, y conserva las carpinterías de madera originales que fueron reintegradas luego de la construcción del nuevo muro de fachada.
ESTRUCTURA Y TÉCNICA CONSTRUCTIVA	Se construirán muros en ladrillo tolete, con reforzamiento mediante escalerillas en acero corrugado y varillas que permitirán generar un anclaje a los muros de fachada, mediante un epóxico. Estos elementos funcionarán como sobre muro que aumentará el espesor, evitando el volcamiento de la fachada, debido a su esbeltez actual. De igual forma, se construirán dentro de las mismas secciones, unos machones transversales, en mampostería, bajo el mismo criterio anterior, con varillas corrugadas que sirvan de refuerzo a los elementos.



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

El artículo 95 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, determinó la naturaleza, objeto y funciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, entre las que se encuentra la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes de interés cultural del Distrito Capital, así como la función de dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

De igual forma el Decreto Distrital 649 de 2025 en su numeral 1 y 2 del artículo 243, le corresponde al IDPC evaluar, aprobar o negar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y sus colindantes o sus entornos de protección patrimonial, en los Sectores de Interés Urbanístico, en el espacio público patrimonial y en los demás elementos de la Estructura Integradora de Patrimonios, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

De tal forma que el trámite de aprobación de las intervenciones por parte del IDPC en los Bienes de Interés Cultural de conformidad con la normativa previamente señalada busca tutelar los valores culturales y las condiciones cualitativas de su conservación, así como preservar las características de los inmuebles en sus valores históricos, en sus componentes arquitectónicos y en sus aspectos patrimoniales, sin embargo, observa este Despacho que existe causal que conlleve a la imposición de multa, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, que establece como faltas contra el patrimonio cultural:

“Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.” (subrayado fuera del texto original)

Entendiéndose por intervención *“todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o*



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.”⁴

Aunado a lo anterior, el concepto técnico allegado por el IDPC mediante radicado Orfeo SCRD No 20267100086252, indicó:

*“Teniendo en cuenta la información a la que tiene acceso la entidad, esto es, la información proporcionada por la SCRD mediante los radicados IDPC 20265110010742 y 20265110010702 del 10 de febrero de 2026, y los demás antecedentes que reposan en el archivo del IDPC, esta entidad considera que, si bien, las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la CL 9 3 42, sin permiso previo, fueron consecuencia de un evento fortuito, con estas **no se afectó** la integralidad del bien debido a que no se alteraron elementos característicos del tipo arquitectónico como implantación predial, relación de espacios y crujías alrededor de un patio central o disposición de acceso, según la información planimétrica consignada en la ficha de valoración elaborada en el marco de la formulación PEMP CHB; pero, **sí se afectó** el muro de fachada y la lectura integral de la misma en relación con su contexto urbano, cuya descripción se realiza dentro del valor histórico y estético, en la ficha, indicando que “(...) se conservan ... elementos constructivos del volumen frontal”, y que “(...) conserva las características ornamentales de la fachada como la verticalidad de sus vanos, el remate de cornisa y ático. Además de la decoración con franjas horizontales ... con dilataciones simulando los sillares de piedra (...)”.*

Si bien es cierto, con los alegatos de conclusión se presentó autorización por parte del IDPC, siendo posterior a la intervención realizada sobre la fachada del inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), con el Nivel de Intervención N2, ubicado dentro del área afectada del Centro Histórico de Bogotá, la misma fue dada en modalidad de intervención tipo reconstrucción la cual de conformidad con el artículo 2.4.1.4.4. del Decreto 2358 de 2019, requería de autorización previa:

“Artículo 2.4.1.4.4. Tipos de obras para BIC inmuebles. Las diferentes obras que se pueden efectuar en las áreas afectadas de los BIC, sus

⁴ Numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

*colindantes, espacios públicos y sus zonas de influencia, de acuerdo con el nivel de intervención permitido cuando cuentan con este o con el proyecto de intervención presentado ante la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria como BIC, **y que deben contar con la previa autorización de intervención** son las siguientes:*

(...)

1.10. Reconstrucción: *Es el tipo de intervención dirigida a rehacer total o parcialmente la estructura espacial y formal de un inmueble a partir de la misma construcción o de documentos gráficos, fotográficos u otros soportes, o volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro.” (negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Conclusión:

Se analiza en esta oportunidad, si la Sociedad OUR BAG S A S con NIT. 860.037.037-2, representada legalmente por Álvaro Gustavo Tovar Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No 19430627 o quien haga sus veces, realizó una intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria).

Sea necesario partir del hecho que conforme al artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, se establecen como faltas contra el patrimonio cultural:

“Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.” (subrayado fuera del texto original)





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Entendiéndose por intervención *“todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.”*⁵

De acuerdo con los siguientes documentos: Oficio y anexos con radicado ORFEO SCRD No. 20237100053372 denuncia anónima; Oficio con radicado ORFEO SCRD No. 20237100182432 suscrito por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural solicitando control urbanístico; Acta de visita de inspección con radicado ORFEO SCRD No. 20233300147583 suscrita por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural; Acta de visita de inspección con radicado ORFEO SCRD No. 20233300148923 suscrita por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural; Informe técnico con radicado ORFEO SCRD No. 20233300156133 suscrito por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural; Oficio con radicado ORFEO SCRD No. 20237100066672 suscrito por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural relacionado con los trámites adelantados para el inmueble; Oficios y anexos con radicados 20237100178602 y 20257100135902 suscritos por la Alcaldía local de la Candelaria.; Ficha de valoración con radicados 20233300146623, 20243300023523 y 20253300496783; Acta de visita con radicado ORFEO SCRD No. 20253300225233 suscrita por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural; informe técnico con radicado No. 20253300497833, suscrito por la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.

Oficio allegado por el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada en su calidad de representante legal de OUR BAG S A S, con radicado Orfeo SCRD No 20237100150942; solicitud de información presentada por la Arquitecta Mariana Patiño con los radicados Orfeo No. 20237100160112 y 20247100011432, oficio que trasladada por competencia por parte del IDPC con radicado Orfeo SCRD No. 20247100010502, información radicada por la Arquitecta Mariana Patiño a través del Orfeo No. 20247100031262, Certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial OUR BAG S.A.S con radicado 20253300151433; concepto técnico allegado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural a través de los radicados No. 20267100070462 y 20267100086252; oficio y anexos con radicado No. 20257100111652 por parte del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, oficio con radicado ORFEO SCRD No. 20257100122142 suscrito por el IDPC relacionado con los trámites adelantados para el inmueble entre los cuales se encuentra: Solicitud de reparaciones locativas y/o primeros auxilios. Concepto Técnico de Autorización Parcial para Reparaciones Locativas.

⁵ Numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Inmueble de interés cultural ubicado en la Calle 9 No. 3-42, UPL 23- Centro Histórico en la ciudad de Bogotá D.C. Resolución No. 1119 de 26-11-2024 *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de la petición y se archivan las diligencias administrativas para el predio ubicado en la Calle 9 No. 3-42 y Calle 9 No. 3-40 Localidad Candelaria del Centro Histórico de Bogotá D.C.”*. Resolución No. 377 de 19-05-2025 *“Por medio de la cual se niega la solicitud de intervención para el predio ubicado en la calle 9 No. 3-42 de la ciudad de Bogotá D.C.”*

En razón de lo anterior, en el sub-lite se configura una falta contra el patrimonio cultural del Distrito en los términos del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Corolario, se determina que el adobe no es solo un material, es parte del valor cultural de estos inmuebles ya que expresan una forma de construcción de la época, por lo tanto, su modificación está supeditada a un estudio previamente aprobado por la entidad competente, tal y como se dio en el año 2022 por parte del IDPC, en la cual, concluía la restitución de parte del pretil colapsado en el mismo adobe, no en bloque de ladrillo, como actualmente se realizó.

El sistema original de la edificación no corresponde a una mampostería genérica, sino a un sistema estructural específico de muros de carga en adobe, cuyo comportamiento, materialidad y lógica constructiva difieren sustancialmente del sistema en bloque de ladrillo, vigas y columnas en concreto implementado sobre el muro de fachada. En este sentido, la incorporación de elementos de reforzamiento contemporáneo no restituye ni recompone el sistema original, sino que configura uno completamente distinto, incompatible desde el punto de vista estructural.

Si bien se argumenta la recuperación del ancho del muro como cualidad estética, dicha condición aislada no garantiza la conservación de los valores patrimoniales. El espesor del muro en adobe no solo responde a una dimensión formal, sino a una lógica constructiva que permite la generación de profundidad en los vanos, aspecto que no son reproducibles con el sistema ejecutado. En consecuencia, la intervención no restituye las condiciones originales, sino que produce una alteración en la lectura arquitectónica del inmueble.

El hecho de que la obra se encuentre “inconclusa”, no subsana ni mitiga la intervención no autorizada inicialmente realizada. Por el contrario, confirma que las obras fueron ejecutadas sin el cumplimiento de los requisitos legales previos, lo cual constituye, en sí



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

mismo, una infracción en materia de intervención sobre bienes ubicados en sectores de interés patrimonial.

De otra parte, la manifestación según la cual el muro “tendrá el mismo espesor” y “recuperará el ornato” no resulta suficiente para validar la intervención realizada. La restitución posterior de condiciones formales, no subsana la pérdida de autenticidad material ni la alteración del sistema constructivo original ya ejecutado. La conservación del patrimonio no se limita a reproducir apariencias, sino que implica la preservación de los materiales, técnicas y configuraciones originales

De conformidad con la ficha de valoración patrimonial, el inmueble se encuentra clasificado como Nivel 2 – Conservación del tipo arquitectónico (N2). Esta categoría implica la protección de los elementos que definen su tipología arquitectónica, especialmente aquellos visibles desde el espacio público y los que configuran su estructura formal y constructiva.

De acuerdo con su Ficha de Valoración el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), fue construido en las últimas décadas del siglo XIX correspondiente al periodo Republicano, constituyéndose en un testimonio de los procesos de consolidación urbana de la época. Si bien presenta intervenciones al interior de uno de sus patios, esta no dificulta la lectura integral de su organización tipológica original y además conserva en su volumen frontal y fachada elementos representativos de dicho periodo, lo que sustenta su valor histórico dentro del conjunto.

El inmueble ubicado en la Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), mantenía características formales relevantes, particularmente en su fachada, tales como la composición vertical de vanos, el remate en cornisa y ático, y la presencia de elementos ornamentales como franjas horizontales con dilataciones que simulan sillares de piedra. Asimismo, forma parte de un perfil urbano homogéneo asociado al periodo Republicano, contribuyendo a la imagen consolidada del sector, pese a las modificaciones internas y adiciones volumétricas posteriores.

Se evidencia la permanencia de sistemas constructivos tradicionales en el volumen frontal, tales como muros de carga en adobe y ladrillo, carpintería en madera con elementos calados y cubierta en teja de barro.

En aplicación de los criterios establecidos en el PEMP-CH, los inmuebles clasificados como N2 permiten intervenciones orientadas a su adecuación, siempre que se garantice la conservación de los elementos tipológicos, formales y constructivos que sustentan sus valores patrimoniales.





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

En conclusión, el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria) posee valores patrimoniales históricos y estéticos descritos en su ficha de valoración. Asimismo, posee valores constructivos que aunado a los dos anteriores son propios del periodo Republicano, que justifican su clasificación como N2. En consecuencia, no es procedente considerarlo carente de valores patrimoniales, y cualquier actuación deberá orientarse a la conservación de su tipología arquitectónica, permitiendo intervenciones controladas en los términos definidos por el PEMP-CH.

Adicionalmente, la incompatibilidad estructural entre el nuevo muro y el resto de la edificación que conserva muros de carga en adobe y ladrillo representa un riesgo técnico. La diferencia en materiales, espesores y comportamiento mecánico podría generar afectaciones estructurales en los muros originales, comprometiendo la estabilidad del inmueble y su integridad física.

De la responsabilidad:

De conformidad con la anotación No. 09 del 17 de marzo de 2020 del Certificado de Tradición y Libertad obrante en el expediente mediante radicado Orfeo SCR D No 20253300485253 del 8 de septiembre de 2025, se evidencia que el propietario del inmueble para la época de los hechos es la Sociedad OUR BAG S A S identificado con NIT. 860.037.037-2.

A su vez, dentro de los documentos aportados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a través de radicado Orfeo SCR D No 20257100122142, se evidencia que el 25 de agosto de 2023, el representante legal de OUR BAG SAS otorgó poder a la arquitecta Mariana Patiño Osorio para que realizará los trámites pertinentes ante el Instituto Distrital de Patrimonio y la Secretaría Distrital de Cultura, siendo ese mismo día radicados documentos con el asunto **Obras por Urgencia Manifiesta**. Posteriormente para el día 08 de marzo de 2024 se radicó ante el IDPC **Requerimiento para reparaciones locativas**, a través de la cual se radicó anteproyecto de reconstrucción de muro de fachada en modalidad de primeros auxilios la cual **NO FUE AUTORIZADA** por superar el alcance legal establecido para las reparaciones locativas y/o primeros auxilios. Posteriormente a través de la Resolución No. 1119 del 26 de noviembre de 2024 el IDPC declaró el desistimiento tácito de solicitud de autorización de anteproyecto, reconstrucción y primeros auxilios y se archivan las diligencias administrativas para el predio ubicado en la Calle 9 No. 3-42 y Calle 9 No. 3-40.





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Igualmente, para el 02 de julio de 2024 se solicitó ante el IDPC, solicitó autorización de una intervención de anteproyecto en la modalidad de reconstrucción, la cual fue negada a través de la Resolución No. 377 del 19 de mayo de 2025.

Inexistencia de causales eximentes de responsabilidad:

Tal y como se señaló en líneas anteriores, de conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, al Decreto 1080 de 2015 y al Decreto 2358 de 2019, en el material probatorio que obra dentro del expediente, se logró comprobar en el proceso administrativo sancionatorio No 202333011000100081E, que el presunto infractor llevó a cabo la intervención sin la respectiva autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, ubicado en la localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo; en el Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C. y que se encuentra reglamentado para su intervención por la Resolución No. 088 del 6 de abril de 2021 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional”, modificada por la Resolución 092 del 24 de febrero de 2023, expedidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; con nivel de intervención N2, localizado en el área afectada definida por el PEMP-CHB, aun cuando tenía conocimiento de los tramites que se debían surtir ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para poder realizar intervenciones en el inmueble.

De la afectación:

De conformidad, con el concepto técnico allegado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural allegado mediante radicado Orfeo SCRD No 20267100086252 se presentan las siguientes afectaciones:

*“Teniendo en cuenta la información a la que tiene acceso la entidad, esto es, la información proporcionada por la SCRD mediante los radicados IDPC 20265110010742 y 20265110010702 del 10 de febrero de 2026, y los demás antecedentes que reposan en el archivo del IDPC, esta entidad considera que, si bien, las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la CL 9 3 42, sin permiso previo, fueron consecuencia de un evento fortuito, con estas **no se afectó** la integralidad del bien debido a que no se alteraron elementos*



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

*característicos del tipo arquitectónico como implantación predial, relación de espacios y crujías alrededor de un patio central o disposición de acceso, según la información planimétrica consignada en la ficha de valoración elaborada en el marco de la formulación PEMP CHB; pero, **sí se afectó** el muro de fachada y la lectura integral de la misma en relación con su contexto urbano, cuya descripción se realiza dentro del valor histórico y estético, en la ficha, indicando que “(...) se conservan ... elementos constructivos del volumen frontal”, y que “(...) conserva las características ornamentales de la fachada como la verticalidad de sus vanos, el remate de cornisa y ático. Además de la decoración con franjas horizontales ... con dilataciones simulando los sillares de piedra (...)”.*

En consecuencia y de acuerdo con el concepto técnico allegado por el IDPC **sí se afectó** el muro de fachada y la lectura integral de la misma en relación con su contexto urbano, que para el presente caso la ficha de inventario y valoración de bienes culturales inmuebles⁶, respecto al bien ubicado en la Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), en su valoración en relación con el valor estético determinó:

“Valor estético: De acuerdo con lo descrito y su valoración histórica, el inmueble ha presentado modificaciones que alteran la lectura original. A nivel de perfil urbano, hace parte de un conjunto de edificaciones con características del periodo Republicano y de la consolidación urbana de la época, con remanentes del trazado original. Conserva las características ornamentales de la fachada como la verticalidad de sus vanos, el remate de cornisa y ático. Además de la decoración con franjas horizontales de fachada con dilataciones simulando los sillares de piedra. Mantiene su sistema constructivo tradicional en muros de carga en adobe y ladrillo, carpintería de madera con calados en el interior y la cubierta en teja de barro, en la parte frontal del predio”

Por lo tanto, la restitución posterior de condiciones formales, no subsana la pérdida de autenticidad material ni la alteración del sistema constructivo original ya ejecutado.

⁶ Radicado Orfeo No. 20253300496783



RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

La conservación del patrimonio no se limita a reproducir apariencias, sino que implica la preservación de los materiales, técnicas y configuraciones originales.

Graduación de la sanción:

De conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 202333011000100081E, es procedente citar el artículo 50 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece las causales de graduación de la sanción:

- 1. " Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueba."*
(Subrayado por fuera del texto original)

Y el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008 el cual establece:

"Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título 8 (...)"

Así las cosas, y en vista que la sociedad OUR BAG S A S con NIT. 860.037.037-2, representando legalmente por el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, identificado con la





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

cédula de ciudadanía No 19430627 o quién haga sus veces, incurrieron en la causal 1 y 7 del citado artículo 50 del CPACA, ya que provocaron afectaciones a los valores que ameritaron la declaratoria del inmueble, adicional a ello realizaron obras que no fueron autorizadas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por ende este Despacho procederá a imponer la SANCIÓN correspondiente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$525.271.500), al haber intervenido el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, ubicado en la localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo; en el Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C. y que se encuentra reglamentado para su intervención por la Resolución No. 088 del 6 de abril de 2021 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional”, modificada por la Resolución 092 del 24 de febrero de 2023, expedidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; con nivel de intervención N2, localizado en el área afectada definida por el PEMP-CHB.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que a la fecha a través de la Resolución No. 462 del 15 de abril de 2026 “Por medio de la cual se aprueba una solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-42 en la ciudad de Bogotá D.C.”, el IDPC aprobó la intervención propuesta para el inmueble ubicado en la Calle 9 No. 3-42 en modalidad RECONSTRUCCIÓN, la misma se tomará como atenuante reduciendo la sanción en 200 SMLMV equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$350.181.000).

Conversión de salarios mínimos mensuales legales vigentes a Unidad de Valor Básico:

El artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 estableció:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB aplicable para el año siguiente."

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de Resolución 3488 de 2025, fijó en valor de la Unidad de Valor Básico (UVB), para la vigencia 2026, en (\$12.110).

Que conforme con lo anterior, la sanción de multa correspondiente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivaldrá a 28.916,68 Unidades de Valor Básico.

De las medidas protectoras:

En virtud de lo establecido en el artículo 2.4.1.4.7 del Decreto 1080 de 2015 el cual fue modificado por el artículo 18 del Decreto 2358 de 2019, el cual indica:

"Artículo 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de SIC por intervención no autorizada. Si un fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere él y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley. Parágrafo 1. el marco de una intervención no autorizada se podrán realizar las acciones de primeros auxilios que se requieran para evitar una mayor afectación al SIC."

Este Despacho considera procedente ordenar como medidas protectoras para la recuperación de los valores afectados en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, ubicado en la localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo; con el Nivel de Intervención N2, Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Centro Histórico de Bogotá, las siguientes:

"El IDPC recomienda a los propietarios y/o responsables del inmueble ubicado en la CL 9 3 42, continuar con el trámite de autorización que se encuentra en evaluación actualmente en esta entidad y seguir las recomendaciones que de este surjan, con el fin de dar cumplimiento a las condiciones normativas establecidas en el PEMP CHB, que van en línea de recuperar la unidad formal de la fachada."





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Posterior a la eventual obtención de la autorización de proyecto de intervención, se deberá obtener la respectiva licencia de construcción emitida por una de las curadurías urbanas de la ciudad y acorde a lo conceptuado por este Instituto, para posteriormente ajustar la realidad del inmueble a lo estrictamente aprobado en la correspondiente licencia de construcción.

Este Instituto no define un plazo para este propósito; sin embargo, se aconseja que la licencia de construcción emitida por una de las curadurías urbanas de la ciudad se obtenga a la brevedad. En todo caso, se recomienda que sea la SCRD quien establezca el plazo para la ejecución de dichas acciones, plazo que puede ser contado a partir de la expedición de la correspondiente licencia de construcción.”

Por lo tanto, teniendo la autorización del anteproyecto por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural se deberá solicitar la debida licencia de construcción ante la Curaduría Urbana correspondiente; las medidas protectoras deberán realizarse en un plazo de 8 meses **so pena de iniciarse otro proceso administrativo para su cumplimiento**; en caso de que ya cuenten con autorización de anteproyecto y licencia de construcción y la ejecución no se pueda terminar dentro del plazo señalado, indicar esta situación al Despacho con la debida documentación, para estudiar la posibilidad de otorgarse una prórroga.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-202333011000100081E.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad OUR BAG S A S con NIT. 860.037.037-2, representando legalmente por el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No 19430627 o quién haga sus veces, al incurrir en la falta establecida en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble con nomenclatura Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria), matrícula





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

inmobiliaria No 50C-314470, CHIP AAA0030NKYX, ubicado en la localidad de La Candelaria, barrio Centro Administrativo; en el Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C. y que se encuentra reglamentado para su intervención por la Resolución No. 088 del 6 de abril de 2021 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional", modificada por la Resolución 092 del 24 de febrero de 2023, expedidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; con nivel de intervención N2, localizado en el área afectada definida por el PEMP-CHB.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la sociedad OUR BAG S A S con NIT. 860.037.037-2, representando legalmente por el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No 19430627 o quien haga sus veces, la sanción de MULTA correspondiente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$350.181.000), y 28.916,68 UVB (Unidades de Valor Básico) a favor del Distrito Capital con NIT 899.999.061-9.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la realización de las medidas protectoras consistentes en obtener la respectiva licencia de construcción emitida por una de las curadurías urbanas de la ciudad y acorde a lo conceptuado por este Instituto, para posteriormente ajustar la *realidad del inmueble a lo estrictamente aprobado en la correspondiente licencia de construcción*".

Para lo anterior, teniendo aprobado el anteproyecto por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural se deberá solicitar la debida licencia de construcción ante la Curaduría Urbana correspondiente; las medidas protectoras deberán realizarse en un plazo de 8 meses, **so pena de iniciarse otro proceso administrativo para su cumplimiento.**

ARTICULO CUARTO. En firme la presente Resolución el pago de la sanción de multa deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la Secretaría Distrital de Hacienda y deberá enviarse a este Despacho el recibo de consignación donde conste el pago, en original.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente Resolución, presta merito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad, NOTIFICAR a la Sociedad OUR BAG S A S con NIT.

**RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026**

860.037.037-2, representando legalmente por el señor Álvaro Gustavo Tovar Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No 19430627 o quien haga sus veces a la dirección electrónica contabilidad@bootsnbags.com, a la dirección física Carrera 4 No. 9 – 46; y a la señora María Teresa Rubiano de Triana en la dirección Calle 9 3 42 (Principal) y Calle 9 3 40 (Secundaria) de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente decisión al Subdirector de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital De Patrimonio Cultural al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR la presente decisión al Grupo de Gestión Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede los recursos de reposición y apelación, los cuales se podrán interponer dentro de los (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de mayo (05) de dos mil veintiséis (2026).

NATHALIA RIPPE SIERRA

Directora Arte, Cultura y Patrimonio

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Jenny Ardila Lopez, Profesional Especializada Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural

Revisó: Juan David Vargas Silva - Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural

Noraima Navarro Nadjar – Contratista Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio


Aprobó: Daniel Gutiérrez - Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural

Documento 20263300284403 firmado electrónicamente por:	
Nathalia Rippe Sierra	Directora de Arte Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 22-05-2026 07:38:09
Noraima Sayudis Navarro Nadjar	Contratista Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 21-05-2026 20:45:03
Daniel Felipe Gutiérrez	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural





RESOLUCIÓN No. 473 DE 22 DE MAYO DE 2026

Vargas	Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 21-05-2026 13:40:07
Juan David Vargas Silva	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 14-05-2026 09:24:45
Jenny Patricia Ardila Lopez	Profesional Especializado Código 222 Grado 19 Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 14-05-2026 06:47:11
Juan Esteban Quintero Paez	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 22-05-2026 14:58:38
 87e44ed10ea1efdc2a532bd89b7bdc9c96ced15256a110ff55f62240a000fbe4 Codigo de Verificación CV: e526c	